

RECURSO DE REVISIÓN: No.382/2015-07  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: SAN DIMAS  
ESTADO: DURANGO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTITUCIÓN  
JUICIO AGRARIO No: \*\*\*\*\*  
RESOLUCIÓN RECURRIDA: 10 DE MARZO DE 2015  
TRIBUNAL UNITARIO DISTRITO 07  
AGRARIO:  
MAGISTRADA LIC. MARCELA  
RESOLUTORA: GERARDINA RAMÍREZ  
BORJÓN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver, el recurso de revisión número 382/2015-07, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario al rubro citado; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el **veintiocho de febrero de dos mil tres**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\* , Municipio San Dimas, Estado de Durango, demandaron de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada Legal \*\*\*\*\* y del Registro Agrario Nacional, las siguientes prestaciones:

**“1.- De los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada Legal la C. \*\*\*\*\* , les reclamo:”**

**“A).- La nulidad parcial de la escritura del lote número 12, a nombre de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , que indebidamente le incluyeron una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de terreno de uso común y que conforme a nuestra carpeta básica de la acción agraria de la segunda ampliación nos pertenece.”**

“B).- La ubicación conforme a la Resolución Presidencial, actas de posesión y deslinde y plano definitivo de la segunda ampliación, de los terrenos conocidos como mojonera \*\*\*\*\* , de ésta a la mojonera marcada con la letra (Y), y de ésta a la mojonera \*\*\*\*\*.

“C).- La restitución y entrega de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente de terreno de uso común, superficie que se encuentra comprendida en los vértices conocidos como mojonera \*\*\*\*\* , de ésta a la mojonera marcada con la letra “Y” y de ésta a la mojonera \*\*\*\*\* , y que conforme a carpeta básica nos pertenece de acuerdo a la acción agraria de la segunda ampliación.”

“D).- Les reclamamos el pago de la cantidad de aproximadamente \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* 00/100 M. N.) por concepto de la explotación del volumen forestal que los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada Legal la C. \*\*\*\*\* , demandados han realizado en las \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos de uso común, superficie reiterando que le pertenece al ejido que representamos y que dicha explotación la han llevado a cabo con el permiso número 710.5.1.0.2/000255, el que autoriza aprovechamiento maderable a los demandados del predio rústico \*\*\*\*\* , lote número 07 y no así del lote número 12 del mismo predio y que colinda con nuestro ejido, lo cual acreditaremos a través de la prueba en materia forestal perito en materia forestal (sic).”

“II.- Del Registro Agrario Nacional y específicamente de este H. Tribunal les exijo:”

“A).- La orden que el Tribunal Agrario expida para que el Registro Agrario Nacional, cancele en forma parcial el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 16 de marzo del año 1996 y del plano interno derivado de ésta, del ejido que representamos \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Dgo., que tuvo como objeto en no asignar las \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos de uso común, superficie que le pertenece al ejido que representamos y la cual se encuentra ubicada en los puntos denominados como mojonera \*\*\*\*\* , de ésta a la mojonera marcada con la letra (Y) y de ésta a la mojonera \*\*\*\*\* , superficie que conforme a nuestra Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre del año 1976, actas de posesión y deslinde de fecha 18 de enero del año de 1978 y plano definitivo aprobado, nos fue entregada y la cual pretenden arrogarse (sic) los pequeños propietarios CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada Legal la C. \*\*\*\*\* y por ende la elaboración del nuevo plano interno que abarque la superficie materia de la presente controversia.”

Expresando como hechos de su demanda los siguientes:

#### “,,HECHOS

1. El Ejido \*\*\*\*\* Municipio de San Dimas, Dgo, fue beneficiado mediante acción Agraria de Segunda Ampliación de fecha 19 de Noviembre de 1976, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), de terrenos de agostadero cerril de monte alto, que se tomaron de la forma siguiente: \*\*\*\*\* hectáreas de los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , propiedad de la sucesión de \*\*\*\*\* Viuda de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* de MIRAVALLS propiedad de la sucesión de \*\*\*\*\*; superficie que resultó

afectable de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, Fracción XV, Párrafo Segundo y 249 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinándose dicha superficie para usos colectivos del poblado beneficiario, superficie que nos fue entregada por Resolución Presidencial de fecha 19 de Noviembre del año 1976 y ejecutada mediante Actas de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Enero del año 1978, y hecho que acreditamos con copias certificadas de la Resolución Presidencial y Actas de Posesión y Deslinde antes mencionadas.

2.- Así mismo el ejido que representamos fue incorporado al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbano (sic), mejor conocido como el (PROCEDE); trayendo como consecuencia que al ir a ubicar los puntos denominados Mojonera la Puerta, Mojonera marcada con la letra (Y) y la Mojonera el Cerrito, se ubicaron en lugar diferente a las que marcan nuestras Actas de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Enero del año 1978, como así se acredita con Plano Ilustrativo que para tal efecto nos permitimos acompañar y el cual muestra el problema que existe entre el ejido que representamos y la pequeña propiedad de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*.

3.- Dada la incorporación al Programa Procede del ejido que representamos, con fecha 16 de marzo del año de 1996, celebró Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, delimitando las tierras de Uso Común y reconociendo derechos agrarios y en donde debido a la mala ubicación de los puntos conocidos como Mojonera la Puerta, Mojonera marcada con la letra (Y) y la Mojonera el Cerrito, se dejó fuera de la Certificación de nuestro ejido una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas de terreno de Uso Común, la que el ejido que representamos venía ejerciendo posesión desde hace más de 30 años y esta, se encontraba delimitada por cerco de puas de alambre y lo que por supuesto respetaban los ahora demandados.

Derivado a que dicha superficie se dejó indebidamente fuera de la Delimitación de nuestro ejido, la parte demandada escrituró a su favor dicha superficie y por ende, además de derriba el cerco que Delimitaba el ejido que representamos de su pequeña propiedad del \*\*\*\*\*, a la fecha, ha realizado en la superficie en conflicto explotación del Volúmen Forestal Primario en aproximadamente 79.577 Pies de Pino Verde, en metros cúbicos rollo equivale a 375.370 y en Volumen Forestal Secundario en aproximadamente 33.667 Pies de Pino Verde, en metros cúbicos rollo equivalen 158.810., que en pesos dan aproximadamente una cantidad de aproximadamente \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* 00/100 m.n.) como así se acredita con cotizaciones del Volumen derribado dentro del ejido que representamos y lo que se probará oportunamente con la prueba pericial en materia forestal.

Así mismo la explotación que realizaron los demandados a través de su apoderada en Lote número 12, lo hicieron con el permiso de aprovechamiento forestal número 710.5.1.0.2/000255, que se otorga para explotar el predio Rústico \*\*\*\*\*, Lote número 07, de fecha 08 de Febrero del año de 1995, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente, y no con permiso que se haya expedido para explotar el Lote número 12, el que nos invade la superficie motivo de la presente controversia y sobre el cual indebidamente ha realizado explotación forestal propiedad del ejido que representamos, como así se acredita con copia simple del permiso de fecha 08 de febrero del año de 1995.

4. Cabe hacer mención que se comparece en la presente vía, dado que el presente conflicto, ya con anterioridad fue tratado ante la Procuraduría

**Agraria, por medio del procedimiento conciliatorio sin que se llegara a un acuerdo que pusiera fin a la controversia existente entre ambas partes, por tal motivo se demandan las prestaciones narradas en el Proemio del presente escrito de los ahora demandados. ...”**

**SEGUNDO.-** Por auto del **veintiocho de febrero de dos mil tres**, se admitió a trámite la demanda en los términos propuestos por la parte actora, en la **fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 68/2003. Asimismo se ordenó la notificación a la parte actora y el emplazamiento a la parte demandada, con todos los efectos a que se contrae el artículo 170 de la Ley Agraria, para que a más tardar el día señalado para la audiencia de ley produjera su contestación a la demanda y ofreciera pruebas de su interés, siendo que para los efectos de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se fijaron las diez horas del día cinco de junio de dos mil tres (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

Sin embargo, tanto la parte actora como la parte demandada, informaron a ese Tribunal de la existencia de un **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, bajo el argumento que por escritura pública número **50** del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se celebró contrato de donación entre los donantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, los tres de apellidos \*\*\*\*\*, y el donatario \*\*\*\*\*, respecto a la fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas); por lo que a fin de garantizar a las partes el debido acceso a la jurisdicción de ese Tribunal Unitario Agrario y proveer el emplazamiento del litisconsorte \*\*\*\*\*, se ordenó el diferimiento de la audiencia de ley, para las doce horas del día catorce de agosto de dos mil tres (foja \*\*\*\* a \*\*\*\*). En la fecha programada para la reanudación de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y una vez acreditada la comparecencia de las partes y del tercero con interés, con asesoría legal; fijando la *Litis* en la audiencia de catorce de agosto de dos mil tres, en los siguientes términos:

**“...Con fundamento en los artículos 185 y 195, de la Ley Agraria, SE FIJA LA LITIS en el presente juicio de la siguiente manera: La Litis en el presente juicio se circunscribe, en determinar si le asiste o no, el derecho a la actora, para declarar la nulidad parcial de la escritura del lote número 12, que incluye una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de terreno de uso común y que conforma la Carpeta Básica de la acción agraria de la Segunda Ampliación; la ubicación conforme a la Resolución Presidencial, Actas de Posesión y Deslinde y Plano Definitivo de la segunda ampliación de los puntos conocidos como Mojonera \*\*\*\*\*, de ésta a la Mojonera marcada con la letra “Y”, y de ésta a la Mojonera \*\*\*\*\*; si le asiste, o no, a la actora el derecho para que le sea**

restituida y entregada la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente de terreno de uso común, superficie que se encuentra comprendida en los vértices conocidos como Mojonera \*\*\*\*\* , de ésta a la Mojonera marcada con la letra “Y”, y de ésta a la Mojonera \*\*\*\*\* , conforme a la carpeta básica del ejido actor; si le asiste, o no , el derecho para obtener de los demandados el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS, \*\*\*\*\* CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) por concepto de la explotación del volumen forestal que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada Legal \*\*\*\*\* , y el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , que según han realizado en las \*\*\*\*\* hectáreas de terreno de uso común, explotación que se (sic) según se ha llevado a cabo con el permiso 710.5.1.0.2/000255 que autoriza aprovechamiento maderable a los demandados del predio rústico \*\*\*\*\* , lote número 7, y no así del lote número 12, del mismo predio que colinda con el ejido actor; también se circunscribe a declarar si es nula, o no, el acta de acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, única y exclusivamente por lo que se refiere al hecho de no asignar las aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos de uso común al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Durango, y que se encuentra ubicada en los puntos denominados como mojonera \*\*\*\*\* , de ésta a la mojonera marcada con la letra “Y”, y de esta a la mojonera \*\*\*\*\* , superficie que fue entregada por Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, actas de posesión y deslinde de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho y plano definitivo aprobado que le fue entregado a la parte actora. ...” (sic)

Posteriormente, se procedió al desahogo de las fases del procedimiento previstas en el invocado dispositivo legal, señalando las diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil tres, para el desahogo de la prueba de inspección judicial (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

En audiencia de **cinco de junio de dos mil dos**, la parte demandada dio contestación a la incoada en su contra, oponiendo las excepciones de falta de personalidad, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dado que las personas que aparecen dentro del acta de asamblea de catorce de agosto de dos mil, no son las que comparecen a demandar; por ende y por consecuencia opusieron la excepción de falta de legitimación activa y pasiva de la parte actora, así como la de improcedencia de la acción de nulidad parcial, la de falta de acción y derecho y de la negativa de la demanda; de igual forma, negaron los hechos y las prestaciones que le son reclamadas ya que aducen que la explotación forestal realizada se hizo conforme a los lineamientos señalados por la ley aplicable al caso.

**TERCERO.-** Una vez que se desahogó la prueba de inspección judicial admitida en autos (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*), se recibieron en autos los dictámenes periciales **en materia de topografía**, rendidos por **el Ingeniero \*\*\*\*\***, designado

por el ejido actor \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); **Ingeniero \*\*\*\*\***, designado por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los tres de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* y \*\*\*\* a \*\*\*\*); así como también, los dictámenes periciales **en materia forestal** rendidos por el **Ingeniero \*\*\*\*\***, designado por el ejido actor \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); y la **Ingeniero \*\*\*\*\***, designada en rebeldía a la parte demandada y tercero con interés \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* y \*\*\*\* a \*\*\*\*); sin embargo, al existir discrepancia entre la opinión técnica vertida por los citados peritos, hubo la necesidad de designar como **perito tercero en materia de topografía** al **Ingeniero \*\*\*\*\*** (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*) y como **perito tercero en materia forestal** al **Licenciado en Ciencias Forestales \*\*\*\*\*** (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*), y una vez que dichos profesionistas rindieron sus correspondientes dictámenes periciales, se declaró cerrada la instrucción, concediendo término a las partes para que formularan los alegatos de su intención.

**CUARTO.-** Sustanciado que fue el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, dictó sentencia el veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que se resolvió improcedente la acción de nulidad de actos y documentos, determinación de lindero, restitución de tierras y pago de daños por aprovechamiento forestal en la superficie en litigio (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**QUINTO.-** Inconforme con dicha determinación, el Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, el **treinta de noviembre de dos mil cinco**, interpuso recurso de revisión así como juicio de amparo directo; sin embargo, la correspondiente demanda de garantías fue desechada por resolución del veintiséis de febrero de dos mil seis, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo número **77/2006**, misma que quedó firme mediante auto del siete de marzo del mismo año (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

Y en lo que respecta al Recurso de Revisión, éste fue resuelto por sentencia del **tres de mayo de dos mil seis**, dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión **28/2006-07**, por la que se revocó la sentencia recurrida para el efecto de ordenar la reposición y perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, rendida por el perito de la parte demandada, debiendo notificar al **Ingeniero \*\*\*\*\***, en su calidad de perito de la parte demandada, para que manifestara si se encuentra en aptitud o no de seguir desempeñando dicho cargo, o en su caso, los interesados designen en su lugar a un nuevo perito para el desahogo de la misma, para cuyo desahogo deberá

invitarse a concurrir a las partes contendientes, para que estén en posibilidad de ejercitar su derecho para hacerle las observaciones de su interés, en la inteligencia que el citado profesionista deberá dar respuesta en forma clara y precisa al cuestionario formulado por las partes, debiendo identificar con toda precisión en el plano informativo que al efecto se levante la mojonera \*\*\*\*\* , para de ahí trazar la poligonal de liga hacia la mojonera \*\*\*\*\* , que es donde dio principio el deslinde del polígono número II, concedido en segunda ampliación (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); razonando este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 28/2006-07, lo siguiente;

**“...En esa línea de pensamientos, son fundados los motivos de agravio que esgrimen los recurrentes, en el sentido de que al practicar el perito nombrado por la demandada, la investigación física del terreno, y ubicar las mojoneras de la superficie en conflicto, no fue invitado el ejido al que representan, para poder corroborar que el levantamiento topográfico se haya realizado conforme al procedimiento, y de los instrumentos precisados por el perito, y de acuerdo con la ubicación física de las mojoneras que señaló el ejido; ya que este las ubicó con el sólo señalamiento que de ellas hizo la parte demandada; que el dictamen se encuentra incompleto por no haber dado respuesta a los cuestionarios formulados por las partes; que no ubicó los terrenos en conflicto conforme al acta de posesión y deslinde de la segunda ampliación de ejido, que tuvo que principiar como lo ordena, esta, es decir, desde la mojonera \*\*\*\*\* , que según el perito recorrió y localizó, lo cual no consta en el plano informativo que levantó, ni en los cuadros de construcción, para de ahí trazar una línea liga hacia la mojonera \*\*\*\*\* , que es donde dio principio al deslinde del polígono II de la segunda ampliación de ejido, para seguir a la mojonera “Y” y de ahí a la mojonera \*\*\*\*\* , ya que así se especificó en el cuestionario sobre el cual versó, dicha probanza; por lo que al no ajustarse a éste, la Magistrada de primer grado no debió haberle otorgado valor probatorio alguno.**

**En efecto, del análisis al contenido de este parecer pericial, se conoce por principio, que el perito en mención, no ubicó en su plano informativo, la mojonera \*\*\*\*\* , que era su obligación, por así estar señalado en la pregunta 1, del cuestionario formulado por la parte actora, para de ahí trazar la poligonal de liga con la mojonera \*\*\*\*\* , donde inició el deslinde del polígono II, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que corresponde a la segunda ampliación de ejido, de acuerdo con el acta de posesión y deslinde de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, siendo insuficiente lo asentado por el mencionado perito en su dictamen, en el sentido de que: “...partiendo en campo de la mojonera \*\*\*\*\* , para ligar a la mojonera \*\*\*\*\* , donde inició el caminamiento topográfico, conforme al acta de posesión y deslinde ...”, ya que esta mojonera no se encuentra graficada en el plano informativo que levantó, ni consta el cuadro de construcción correspondiente, lo cual adquiere relevancia, porque a partir de esta mojonera, se visó y ligo con una poligonal la mojonera \*\*\*\*\* , punto donde se inició en deslinde del polígono número II, referido, conforme al**

acta de posesión y deslinde, por ser el lugar donde se localizan los terrenos en conflicto.

Por otra parte, cuando describe el procedimiento seguido para identificar los terrenos controvertidos, no consta que se haya invitado a la práctica de dicha diligencia a las partes contendientes, para que manifestaran en su caso, si era correcto o estaban conformes con la ubicación de los vértices y mojoneas que iba recorriendo, en el caso de no existir físicamente, que deben ser coincidentes con su acta de posesión y deslinde y el plano definitivo de la segunda ampliación de ejido, aun cuando es de sobra conocido, que las mismas se van identificando conforme al caminamiento que de ellas se haga, conforme a los vértices, mojoneas, rumbos y distancias que constan en tales documentales, así como de la escritura de propiedad de los demandados; sin embargo, al haberse desahogado de dicha probanza, sin la presencia de los ejidatarios del poblado accionante, se vulneró en su perjuicio, la disposición contenida en el artículo 149, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, al dejar en estado de indefensión al ejido quejoso, por no tenerse la certeza del lugar en donde debe ubicarse el citado perito, a fin de practicar en sus términos la prueba pericial topográfica; por tanto, se les coartó el derecho de hacerle todas las observaciones que estimaran pertinentes.

También se conoce que el citado perito omitió dar respuesta al cuestionario formulado por la parte demandada, que es quien lo designó para ejercer ese cargo, y que consta en autos a fojas \*\*\*\*, contenida en el escrito de contestación de demanda; cuestionario este que si fue respondido por el perito nombrado por el ejido accionante y el perito tercero en discordia nombrado por el Tribunal, según se desprende de los dictámenes correspondientes.

Luego entonces, ante las omisiones y deficiencias apuntadas, que no fueron advertidas por la Magistrada de primer grado, que trascienden al resultado del fallo impugnado conllevan a determinar, que la sentencia emitida por el tribunal del conocimiento, vulneró el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que impone al juzgado, la obligación de dictar sus sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos debido en conciencia.

Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial en Materia Administrativa, Novena Época; Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Tesis: XII. 2º. J/11; Página: 1036, del rubro y texto que se transcriben:

**“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Se transcribe)”**

En virtud de lo anterior y al resultar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, lo que procede es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, regularice el procedimiento, en

correlación con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, debiendo ordenar la reposición y perfeccionamiento de la prueba pericial rendida por el perito de la parte demandada, acatando las disposiciones contenidas por el artículo 143, 144, 149, fracción II, que corresponden al primero de los ordenamientos legales invocados, a fin de que rinda su dictamen pericial con apoyo en la carpeta básica del ejido demandado, concatenada con la escritura de propiedad exhibida por la parte demandada; para cuyo desahogo deberá invitarse a concurrir a las partes contendientes, para que estén en posibilidad de ejercitar su derecho para hacerle las observaciones que quieran en relación con dicho trabajo pericial, en términos de dicho numeral invocado; también así el citado perito deberá dar respuesta en forma clara y precisa al cuestionario que formulado por las partes que obran en autos; deberá identificar con toda precisión en el plano informativo que al efecto levante, la mojonera \*\*\*\*\* , para de ahí trazar una poligonal de liga hacia la mojonera \*\*\*\*\* , que es donde dio principio el deslinde del polígono número II, concedido en segunda ampliación de ejido mediante resolución presidencial, al poblado de que se trata, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de acuerdo al acta de posesión y deslinde relativa, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, ya que así se solicitó en la pregunta número 1 del cuestionario formulado por la parte accionante.

Una vez hecho lo anterior, el tribunal de primer grado, estará en aptitud de valorar con toda amplitud la citada probanza concatenada con la pericial rendida nombrado por la actora, que deberán adminicularse con el resto del caudal probatorio que obra en autos, a fin de resolver a verdad sabida el controvertido sometido a su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, debidamente fundada y motivada.

Sin lo que lo anterior obste para destacar, que de conformidad con el resultado que arroje dicha probanza, de persistir la contradicción entre el dictamen que rinda el perito nombrado por la demandada con el emitido por el perito designado por la actora, habrá la necesidad de nombrar a un perito tercero en discordia para dilucidar las discrepancias que surjan de tales pareceres.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este tribunal de alzada, que consta en autos, a fojas\*\*\*\*, la promoción suscrita por el ingeniero \*\*\*\*\* , de nueve de mayo de dos mil cinco, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del tribunal del conocimiento, mediante la cual se desistió del cargo de perito que le confirió la parte demandada, manifestando que por motivos de tiempo para continuar atendiendo este caso, y por carecer de recursos para pagar las sanciones que le fueron impuestas por el tribunal, desconociendo el motivo legal de dicha sanción, solicito que le fuera aceptada su petición; a dicha promoción le recayó el auto correspondiente el diez de mayo del año en cita, en el que se resolvió que no había lugar a acordar de conformidad lo pedido, ya que debía estarse a lo acordado por auto de quince de marzo del mismo año, en el que se le indicó que no era procedente tenerlo por desistido del cargo que refiere en su ocurso, en virtud de que ya había aceptado y protestado el cargo conferido, e inclusive, ya había presentado su dictamen y correspondiente, ratificándolo en su contenido y firma.

**En tales circunstancias, al ordenarse la reposición y perfeccionamiento de la prueba pericial a cargo del perito del demandado, deberá notificársele al citado profesionalista, si se encontrará en aptitud para seguir desempeñando dicho cargo, o en aptitud para seguir desempeñando dicho cargo, o en su caso, la parte demandada deberá nombrar otro perito de su intención para desahogar dicha probanza. ...”**

**SEXTO.-** En cumplimiento a la aludida sentencia del Tribunal Superior Agrario, por auto del **trece de octubre de dos mil seis**, se ordenó la reposición y perfeccionamiento de la prueba pericial a cargo del perito de la parte demandada, requiriendo al **Ingeniero \*\*\*\*\***, para que manifestara a este Tribunal si se encuentra en aptitud o no de seguir desempeñando el cargo conferido (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**SÉPTIMO.-** El **veinticinco de octubre de dos mil seis**, el citado profesionalista desahogó el requerimiento de referencia, manifestando su imposibilidad de seguir desempeñando el cargo de perito de la parte demandada, por motivos de salud, por lo que mediante auto del treinta y uno de octubre del mismo año, se requirió a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y al tercero con interés \*\*\*\*\* , para que designaran perito de su intención en substitución del **Ingeniero \*\*\*\*\***, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término concedido para tal efecto, dicho Tribunal les designaría a su costa un perito en rebeldía (\*\*\*\* a \*\*\*\*).

**OCTAVO.-** Derivado de lo anterior, por auto del **doce de diciembre de dos mil seis**, se tuvo a la parte demandada por designando al **Ingeniero \*\*\*\*\***, como perito en materia de topografía en substitución del **Ingeniero \*\*\*\*\*** (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*).

**NOVENO.-** En virtud de que la parte demandada no dio cumplimiento a los requerimientos de ese Tribunal Unitario Agrario para que presentara al perito de su intención para la aceptación y protesta del cargo conferido, por auto del **veintiocho de febrero de dos mil siete**, se hizo efectivo el respectivo apercibimiento y se designó al **Ingeniero \*\*\*\*\*** como perito en rebeldía de la parte demandada (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**DÉCIMO.-** El **veintiuno de junio de dos mil siete**, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Unitario Agrario el dictamen pericial del **Ingeniero \*\*\*\*\***, en su calidad de perito designado en rebeldía de la parte demandada (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al existir discrepancia en la opinión técnica a la que arribaron los peritos de las partes, en lo que respecta a la identificación de la superficie en litigio, y tal como lo señaló este Tribunal Superior Agrario, en el correspondiente Recurso de Revisión, se previno al **Ingeniero \*\*\*\*\***, perito tercero en discordia, para que perfeccionara su dictamen pericial en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fecha **cinco de diciembre de dos mil siete**, se recibió en la Oficialía de Partes el perfeccionamiento al dictamen pericial por parte del **Ingeniero \*\*\*\*\***, perito tercero en discordia (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*), por lo que no existiendo prueba pendiente para desahogar, de nueva cuenta se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva (foja \*\*\*\*).

**DÉCIMO TERCERO.-** Por auto del **veinticuatro de enero de dos mil ocho**, se dejó sin efectos el turno para oír sentencia, ordenando el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, para el efecto de requerir al **Ingeniero \*\*\*\*\***, en su calidad de perito designado por ese Tribunal Unitario Agrario en rebeldía de la parte demandada, la elaboración de un nuevo plano informativo, con los puntos que se señalan en dicho proveído (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**DÉCIMO CUARTO.-** Una vez que se realizaron los trabajos periciales de referencia, incluyendo la identificación física de las respectivas mojoneras por parte del Actuario de la adscripción (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*), y no existiendo prueba pendiente para desahogar, de nueva cuenta se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva.

**DÉCIMO QUINTO.-** El **diecisiete de febrero de dos mil nueve**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, emitió sentencia en la que se resolvió declarar improcedente la nulidad de la escritura pública número 50, del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público 27, en ejercicio en la ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, del Estado de Coahuila, referente al contrato de donación celebrado entre los donantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los tres de apellidos \*\*\*\*\* y el donatario \*\*\*\*\* , respecto a la fracción "A", del predio rústico denominado \*\*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas); por otro lado, se

determinó procedente la acción de límites promovida por el citado núcleo de población; improcedente el pago de daños y perjuicios por concepto de aprovechamiento forestal en la superficie en litigio; y finalmente, se declaró la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y plano interno aprobado en esa asamblea en lo que respecta a la superficie en litigio (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**DÉCIMO SEXTO.-** Inconformes con la sentencia referida en el resultando anterior, tanto el Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, como el Apoderado Legal de la parte demandada presentaron recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo el número 322/2009-07, el cual fue declarado improcedente el **tres de diciembre de dos mil nueve**, al estimar que la sentencia dictada por *A quo*, no encuadraba en supuesto alguno de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Inconforme con dicha determinación, ambas partes promovieron demanda de garantías en la vía directa, mismos que quedaron radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiéndolos radicado bajo los números D.A. 715/2010-II y D.A. 716/2010-II, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, el **siete de julio de dos mil once**, razonando lo siguiente:

**“...Por tanto, como en el juicio del que se deriva la sentencia reclamada se resolvieron diversas acciones conjuntas, una de las cuales (restitución de tierras), en cuadra en uno de los supuestos previstos en el numeral 198 de la Ley Agraria, específicamente en su fracción II, debe concluirse, en congruencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acabado de citar, que el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejosos sí es procedente, con independencia de que también se hubiesen ejercido otras acciones sobre aspectos distintos a los establecidos en ese numeral. ...”**

En cumplimiento de las ejecutorias de mérito, este Tribunal Superior Agrario emitió la nueva sentencia del **seis de octubre de dos mil once**, en el recurso de revisión número 322/2009-07, mediante la cual se revocó la sentencia impugnada para el efecto de regularizar el procedimiento y ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia forestal, a fin de determinar el valor de la explotación forestal de la superficie real en controversia, dado que el valor se determinó respecto de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), y con plenitud de jurisdicción

resolver lo que en derecho proceda (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*), siendo los efectos de la ejecutoria en el recurso de revisión antes mencionado, los siguientes:

**“...para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria, regularice el procedimiento debiendo ordenar, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia forestal, apoyándose para rendir su respectivos dictámenes, tanto los peritos de las partes como el tercero en discordia, en los dictámenes rendidos por los peritos en materia de topografía, a fin de que determinen el valor de la explotación forestal de la superficie real en controversia, los cuales deberán ser analizados y valorados en la nueva sentencia que dicte con plenitud de jurisdicción, resolviendo todos y cada uno de los puntos litigiosos, como lo ordena el artículos 189 de la Ley Agraria.”**

Siendo las consideraciones principales de dicha ejecutoria, las siguientes:

**“...Dichos conceptos de agravio, son fundados y suficientes para revocar la sentencia materia de revisión, ya que del análisis integral a la misma, se advierten las incongruencias a la que alude la parte recurrente, mismas que trascienden al fondo del asunto como se verá a continuación.**

**El Ejido \*\*\*\*\*, reclamó de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, la nulidad parcial de la escritura que ampara el lote 12, del predio rústico \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) únicamente en lo que respecta a una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que dice forma parte de los terrenos de la segunda ampliación; que se ubiquen conforme a los documentos definitivos del ejido, los puntos conocidos como mojonera \*\*\*\*\*, de ésta a la mojonera con la letra “Y” y de ésta a la mojonera \*\*\*\*\*, por ser la colindancia entre las tierras ejidales y la pequeña propiedad de los codemandados. La restitución y entrega de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) aproximadamente de terrenos de uso común propiedad del ejido; el pago por la explotación del volumen forestal de dicha superficie y, la nulidad parcial del acta de acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis y del plano interno derivado de ésta y por ende se elabore un nuevo plano que abarque la superficie materia de la controversia.**

**Los demandados al contestar la incoada en su contra, negaron los hechos reclamados y opusieron excepciones y defensas, entre otras, la existencia de litisconsorsio pasivo necesario, señalando que el predio en litigio es propiedad de \*\*\*\*\*, según escritura pública número 50, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, quien una vez que fue emplazado, compareció al juicio por conducto de su apoderado legal, negando que las mojoneras que señala el ejido se hayan ubicado e manera errónea y que se haya excluido del patrimonio ejidal la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) en litigio. Finalmente señalo que la escritura cuya nulidad se pretende, deriva de un ordenamiento legal de un juicio**

sucesorio intestamentario, en el que el inmueble pasó del domino pleno de \*\*\*\*\*, y que en todo caso éste es el que pudiera ser motivo de la acción de nulidad y no la escritura que se menciona en el juicio.

La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, al dictar la sentencia el diecisiete de febrero de dos mil nueve, que es materia de revisión, en el resolutive tercero, determinó que el comisariado ejidal del poblado actor, en el juicio denominado \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, sí acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de restitución de tierras, en tanto que los demandados y tercero con interés no justificaron sus defensas y excepciones; en consecuencia, condena al tercero con interés \*\*\*\*\* para que entregue en favor del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, las superficies de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, diecisiete miliáreas), que se identifica con color azul cielo, y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, as), identificada con color rosa, en el plano informativo del perito tercero en discordia,...

Más adelante, en el resolutive cuarto del propio fallo, establece que el ejido promovente no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de restitución de tierras y que por tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora para obtener de la parte demandada el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), por concepto del aprovechamiento forestal realizado en la superficie en litigio por parte de los ahora demandados, y los absuelve de dicha prestación, razonando en el considerando IX en la parte que interesa que '...para la elaboración de sus dictámenes periciales, tanto los peritos de las partes como el tercero en discordia, en materia forestal, tomaron como base la totalidad de la superficie en litigio de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que en realidad resultó ser de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); pero como ya se dijo con anterioridad, solamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con color azul cielo, y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), identificada con color rosa, en el plano informativo del perito tercero en discordia, se encuentran ampradas por la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\*.

De lo anteriormente reseñado se puede advertir claramente que la sentencia recurrida es totalmente contradictoria ya que en el considerando tercero tiene por acreditados los elementos de la restitución y condena al tercero con interés a restituir a favor del ejido dos fracciones de terreno, la primera con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), de la segunda ampliación y la segunda con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), de la dotación; posteriormente, en el resolutive cuarto determina que el ejido no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de restitución y absolvió a la parte demandada del pago por concepto del aprovechamiento forestal realizado en la superficie en litigio, por lo que contravino el principio de congruencia interna que debe guardar toda resolución; por otro lado, no pasa inadvertido que el Tribunal de primer grado argumentó que no procedía el pago por la explotación forestal de los terrenos en litigio, al considerar que la prueba pericial en

materia forestal se realizó sobre las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), razonamiento que este Tribunal *Ad quem* estima insuficiente para declarar la procedencia o improcedencia de dicha pretensión ya que en todo caso debió analizar previamente al dictado de la sentencia, los dictámenes rendidos por los peritos en materia topográfica o en materia forestal, y al advertir la discrepancia existente en cuanto a la superficie reclamada y a la que según los peritos es sobre la que versa la materia de litis, sin prejuzgar, debió ordenar como es su obligación el perfeccionamiento de la pericial en materia forestal, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria para estar en posibilidad de resolver con todos los elementos de juicio necesarios y suficientes a verdad sabida los puntos cuestionados por las partes en el juicio agrario 068/2003; en ese sentido, el Tribunal Unitario Agrario violentó lo dispuesto por los artículos citados así como el artículo 189 del mismo ordenamiento al resolver el asunto sometido a su jurisdicción sin contar con los elementos de juicio necesarios para resolver a verdad sabida.

Tampoco pasa por alto este Tribunal Superior que en la sentencia de primer grado, la Magistrada *A quo*, en el resolutive quinto, primer párrafo, determinó que el ejido acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción de nulidad respecto de los trabajos del PROCEDE y que en el párrafo segundo del mismo resolutive, declara la nulidad del acta de asamblea con respecto a dichos trabajos, ‘...exclusivamente en lo que respecta a la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con color azul cielo, y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), identificada con color rosa, en el plano informativo elaborado por el \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia...’ lo cual denota una incongruencia con lo pedido por el actor y lo resuelto por la *A quo* ya que la pretendida nulidad de la citada acta planteada por el comisariado ejidal actora en el juicio o recurrente, se debe precisamente a que la misma no se incluyó la superficie que reclama, además de que la redacción de dicho párrafo se contrapone al párrafo *in fine* del resolutive mencionado, por lo que se viola el principio de congruencia externa que debe guardar toda sentencia judicial. ...”

**DÉCIMO OCTAVO.-** En cumplimiento a la citada sentencia definitiva, por auto del **veintidós de marzo de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario ordenó **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de ordenar a los peritos en materia forestal de la parte actora, de la demandada y tercero en discordia respectivamente, el perfeccionamiento a sus dictámenes periciales, debiéndose apoyar en los dictámenes emitidos por los peritos en materia de topografía, para determinar el valor de la explotación forestal de la superficie real en controversia (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

**DÉCIMO NOVENO.-** Una vez que se recibió el perfeccionamiento del dictamen pericial por parte del Licenciado en Ciencias Forestales \*\*\*\*\* , en su calidad de perito tercero en discordia en materia forestal (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); del

Ingeniero \*\*\*\*\*, en su carácter de perito en materia forestal designado por el ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); y del Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*), y no existiendo prueba pendiente para desahogar, se concedió término a las partes para que formularan los alegatos de su intención.

**VIGÉSIMO.-** Sustanciado que fue el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, dictó sentencia el diez de marzo de dos mil quince, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** El Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos y documentos, con respecto a la escritura pública de la parte actora, en tanto que los codemandados físicos y tercero con interés sí justificaron sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, resulta improcedente declarar la nulidad de la escritura pública número 50 del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 27, con ejercicio en la ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, del Estado de Coahuila, referente al contrato de donación celebrado entre los donantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los tres de apellidos \*\*\*\*\* y el donatario \*\*\*\*\*, respecto a la fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas); en virtud de que dicho documento no se encuentra empalmado o sobrepuesto con los terrenos concedidos por Resolución Presidencial al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y se absuelve de dicha prestación de nulidad de actos y documentos al tercero con interés, con la única salvedad de que éste último deberá respetar los terrenos que no ampara su escritura pública y que si pertenecen a los terrenos concedidos por Resolución Presidencial al poblado en mención.

**SEGUNDO.-** El Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de límites, en tanto que los demandados y tercero con interés no justificaron sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente veredicto.

En consecuencia, se determina que el lindero comprendido entre dichos puntos y que corresponde a los documentos que integran la carpeta básica del ejido actor \*\*\*\*\*, es el que se identifica con COLOR NEGRO en el plano informativo elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, y que parte de la mojonera \*\*\*\*\*, o vértice “F”, con un rumbo S 17° 51’ 08” E y una distancia de \*\*\*\*\* metros, para llegar a la mojonera “Y” o vértice “A”, para continuar con un rumbo de S 14° 04’ 08” W y una

distancia de \*\*\*\*\* metros, llegando a la mojonera \*\*\*\*\* o vértice "B" (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*), para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** El Comisariado Ejidal del ejido accionante \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, sí acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de restitución de tierras, en tanto que los demandados y tercero con interés no justificaron sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, se condena al tercero con interés \*\*\*\*\* , para que entregue en favor del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, las aludidas superficies de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con COLOR AZUL CIELO, y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), identificada con COLOR ROSA, en el plano informativo del perito tercero en discordia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

**CUARTO.-** El Comisariado Ejidal del ejido promovente \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, sí acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de pago de daños por concepto de indebido aprovechamiento forestal en la superficie en litigio, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia definitiva.

En consecuencia, se condena a los ahora demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* y al tercero con interés \*\*\*\*\* , para que entreguen a favor del ejido accionante \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 20/100 m.n.), que corresponde al pago de los daños causados por el indebido aprovechamiento forestal en la superficie en conflicto, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

**QUINTO.-** El Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos documentos, con respecto a los trabajos del PROCEDE, mientras que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y del Plano Interno aprobado en esa asamblea, del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por no haber incluido como terrenos ejidales pertenecientes al citado ejido, las dos fracciones en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con COLOR AZUL CIELO y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas,

\*\*\*\*\* miliáreas), identificada con COLOR ROSA, en el plano informativo elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*).

Remítase copia certificada del presente veredicto y de los aludidos planos informativos elaborados por el perito tercero en discordia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, y para que previas las cancelaciones de ley, en su oportunidad expida en favor del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, el nuevo Plano Interno en donde si se incluya la controvertida superficie ejidal.

**SSEXTO.-** Remítase copia certificada del presente veredicto a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la sentencia definitiva del seis de octubre de dos mil once, emitida en cumplimiento a la ejecutoria del siete de julio de dos mil once, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo D.A. 715/2010-II y D.A. 716/2010-II, al resolver el Recurso de Revisión número 322/2009-07.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al ejido actor \*\*\*\*\* Municipio de San Dimas, Estado de Durango, a los codemandados físicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, al tercero con interés \*\*\*\*\*, y al también demandado Registro Agrario Nacional en el Estado, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta sentencia definitiva; y una vez que cause ejecutoria, y se haya ejecutado el presente veredicto, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y archívese el expediente 068/2003, como asunto totalmente concluido.”

Razonando lo siguiente:

“I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 49, 163, 170, 173, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley Agraria en vigor, 1º, 2º, fracción II y 18, fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

....

Por su parte, los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, niegan los hechos reclamados y oponen excepciones y defensas, entre otras, la existencia de un LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, en el sentido de que el predio en litigio fue transferido en favor de \*\*\*\*\*, con base en la escritura pública número 50, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, los ahora demandados y el tercero con interés \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal, niegan que los puntos o mojoneras del ejido \*\*\*\*\* hayan sido ubicados de manera errónea y contraria a las ubicaciones señaladas por el acta de posesión y deslinde de la segunda ampliación, negando también que se haya excluido del patrimonio ejidal la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas).

Por otra parte y en lo que respecta al aprovechamiento forestal, los demandados y el tercero con interés afirman que la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), no pertenece al citado núcleo de población y que es falso que ellos hayan escriturado de manera dolosa dicha superficie y que hayan derrumbado cerco alguno para delimitar esa propiedad, pues dicen que ésta siempre ha pertenecido a las propiedades particulares de su familia.

Finalmente, afirman los demandados y el tercero con interés que la acción de nulidad incoada por el ejido actor es improcedente, argumentando que la escritura de la cual se reclama su nulidad deriva de un ordenamiento legal determinado por el Juez de la causa dentro de un procedimiento sucesorio intestamentario, en el que el inmueble en litigio pasó al dominio pleno de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y que en todo caso éste es el que pudiera ser susceptible de una acción de nulidad y no la escritura motivo de la acción en este juicio.

V.- Siendo las excepciones figuras procesales que por su propia naturaleza ameritan estudio previo a la fuente principal del negocio planteado, conviene precisar que los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los tres de apellidos \*\*\*\*\*, así como el tercero con interés \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, oponen la excepción de falta de personalidad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, bajo el argumento de que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Agraria, en concordancia con el cardinal 5 del Reglamento Interno del citado núcleo agrario, exige la presencia conjunta tanto de los propietarios como de los suplentes en la celebración de diversos actos en defensa del ejido, y que en virtud de que el escrito inicial de demanda fue firmado únicamente por los propietarios del referido órgano colegiado, los comparecientes carecen de legitimación procesal para representar en este juicio al ejido \*\*\*\*\* .

Al respecto debe decirse que dicha excepción deviene notoriamente infundada, pues si bien es cierto que tanto en el artículo 32 de la Ley Agraria como en el 5 del Reglamento Interno del poblado en cuestión, se estipula que el Comisariado Ejidal estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, tal circunstancia no significa que durante el desempeño de sus funciones, deban intervenir tanto los propietarios como los suplentes de ese órgano colegiado, ya que por disposición expresa del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación del ejido únicamente recae en los miembros propietarios del comisariado ejidal. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

**Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.3o.A.38 A, Página: 1098, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:**

**“COMISARIADO EJIDAL. MIEMBROS SUPLENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LLAMARLOS A JUICIO CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, EN LA QUE RESULTARON ELECTOS CON TAL CARÁCTER.- De lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria se desprende que la representación del ejido únicamente recae en los miembros propietarios del comisariado ejidal, por lo que si en el juicio de nulidad de asamblea general de ejidatarios, en la que resultaron electos, sólo se emplazó a éstos y no a los suplentes del citado órgano de representación ejidal, ninguna violación a la garantía de audiencia puede alegarse por parte de éstos, mucho menos los miembros suplentes del consejo de vigilancia respectivo, si aquéllos fueron debidamente emplazados e, incluso, por encontrarse en funciones, se advierte agotaron el medio extraordinario de defensa a su alcance.**

**Asimismo, los ahora excepcionantes aducen deficiencias en la representación ejidal bajo el argumento que en el acta de asamblea del catorce de abril de dos mil, no existen las firmas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que fungieron como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal durante el período que culminó el catorce de agosto de dos mil, siendo que el artículo 31 de la Ley Agraria señala como requisito de toda acta de Asamblea, la existencia de la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal, y que también se omitió la rúbrica de la autoridad del lugar como lo establece el artículo 7 del Reglamento Interno. Al respecto es de señalar, que dicha excepción es del todo infundada.**

**Lo anterior es así, ya que al analizar la hoja de la lista de asistencia a la respectiva acta de asamblea del catorce de abril de dos mil, aparecen las firmas legibles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes tenían la calidad de Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal saliente, así como la firma ilegible del Presidente del Comisariado Ejidal, que es coincidente con la que aparece en la segunda convocatoria expedida para tal efecto (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*), siendo también preciso señalar, que conforme al artículo 31 de la Ley Agraria, ciertamente se establece que la correspondiente acta de asamblea deberá ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia “que asistan” por lo que si uno de los integrantes del órgano de representación no asiste a la asamblea, dicha inasistencia no significa que automáticamente vayan a quedar sin efecto los acuerdos tomados en la respectiva sesión ejidal, como incorrectamente lo sugiere la parte demandada.**

**Por otro lado, también debe decirse que el hecho de que el acta de asamblea no haya sido sancionada por la autoridad del lugar, como lo previene el artículo 7 del Reglamento Interno de ese núcleo agrario, tampoco significa que los acuerdos tomados en esa asamblea de elección de órganos de representación carezcan de validez, en virtud de que la Ley Agraria no establece como requisito de validez para la elección de órganos de representación ejidal un requisito de esa naturaleza, sin que el Reglamento Interno pueda estar por encima de un ordenamiento legal de mayor**

jerarquía, como lo es la Ley Agraria, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que en sus artículos 23, fracción III, 24, 25, 26, 27 y 31 establece con toda precisión los requisitos que deben cumplirse para la elección de los órganos de representación ejidal o comunal, sin que en ninguno de ellos se establezca como condicionante que el acta de asamblea deba ser sancionada por la autoridad del lugar, y menos aún, cuando no se establece a qué tipo de autoridad se refiere.

Por otra parte, tanto los demandados como el tercero con interés, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, oponen la excepción de falta de acción y de derecho, bajo el argumento que la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), pertenece a los terrenos de su propiedad particular.

Al respecto, conviene destacar que ésta no encuadra técnicamente en el concepto propiamente hablando de una excepción que venga a destruir la acción o interrumpir el proceso, ya que ésta tiene por objeto el de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a examinar los elementos constitutivos de la acción, misma defensa que si bien no vino a obstaculizar el estudio del fondo del negocio planteado, si tiene por objeto el de obligar a este resolutor a realizar una revisión minuciosa de los elementos integradores de la acción procesal, por lo que este Tribunal procederá al análisis de las constancias y actuaciones procesales que corren en autos, haciendo revisión, valoración y confrontación de las pruebas aportadas, para sustentar bases fundadas y motivadas respecto a la procedencia o improcedencia de esa negación del derecho opuesta por la parte demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 120, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985, Quinta Época, Parte IV, Página 360, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción, no está dentro de esta división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

VI.- Al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como la naturaleza de las defensas y excepciones opuestas por la parte demanda y el tercero con interés, con claridad se advierte que el presente juicio agrario tiene por objeto substanciar y resolver una controversia agraria cuya litis se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho al ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para que se declare la nulidad de la escritura que ampara el lote 12, fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), exclusivamente en lo que respecta a una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que dice el ejido actor pertenece a los terrenos que le fueron concedidos por la acción agraria de segunda ampliación;

asimismo, si le asiste o no el derecho al ejido accionante \*\*\*\*\* para que se determine la ubicación del lindero comprendido entre los puntos \*\*\*\*\*; a la mojonera “Y”, para llegar a la mojonera denominada \*\*\*\*\*; también, si le asiste o no el derecho a la parte actora para obtener de la parte demandada la restitución y entrega material de la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), así como también el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 m. n.), por concepto del aprovechamiento forestal realizado en la superficie en litigio por parte de los ahora demandados; y finalmente, si le asiste o no el derecho al ejido actor para que se declare la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, y del Plano Interno aprobado en esa asamblea, exclusivamente en lo que se refiere a la omisión para no asignar en favor del citado núcleo agrario las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), materia de la presente controversia agraria.

Por cuestión de método resolutivo, este Tribunal estima la necesidad de abocarse en primer término al estudio de la acción de nulidad de actos y documentos planteada por el ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para posteriormente retomar el análisis del resto de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Puntualizado lo anterior, conviene precisar que el Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\* , demanda la nulidad de la escritura que ampara el lote 12, fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), exclusivamente en lo que respecta a una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que dice el ejido actor pertenece a los terrenos que le fueron concedidos por la acción agraria de segunda ampliación, invocando como principal vicio de nulidad, que dicha superficie se encuentra localizada dentro de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) que le fueron concedidas por la Resolución Presidencial del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ejecutada mediante actas de posesión y deslinde del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Por su parte, los ahora demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el tercero con interés \*\*\*\*\* , oponen como principal medio de defensa que la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) no pertenece a los terrenos del ejido actor \*\*\*\*\* , argumentando que ésta siempre ha pertenecido a la propiedad particular, cuyo último propietario es \*\*\*\*\* .

Ahora bien, en lo que respecta a la acción de nulidad de actos y documentos, el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone:

“ARTICULO 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.”

“Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:”

**“VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias.”**

**Del marco legal que antecede, se derivan los elementos que deben cumplirse para el ejercicio de la acción de nulidad de actos y documentos, los cuales son a saber:**

**a).- La existencia de la escritura pública que ampara el lote 12, fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), de la cual se reclama su nulidad en el presente juicio agrario.**

**b).- La plena identificación de la superficie en litigio;**

**c).- Que exista una afectación en la esfera de los bienes patrimoniales del ejido actor \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, porque la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), se localice dentro de los límites de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), que le fueron concedidas por la Resolución Presidencial del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ejecutada mediante acta de posesión y deslinde del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho.**

**En lo que respecta al primer elemento de la pretendida acción, esto es, la existencia de la escritura pública que ampara el lote 12, fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), de la cual se reclama su nulidad en el presente juicio agrario, este se acredita plenamente con la copia certificada de la escritura pública número 9818, del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público número 14, con ejercicio en esta Ciudad de Durango, con motivo de la adjudicación por herencia respecto a la fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad bajo la inscripción número 50323, a foja \*\*\*\*\* del Tomo 132, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 94 a 99); y con la copia certificada de la diversa escritura pública número 50, del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 27, con ejercicio en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, del Estado de Coahuila, relativa al contrato de donación celebrado entre los donantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los tres de apellidos \*\*\*\*\* y el donatario \*\*\*\*\* respecto a la fracción “A”, del predio rústico denominado \*\*\*\*\* del Municipio de San Dimas, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*). Medios de convicción que al ser sometidos a la valoración de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirven para demostrar la existencia de la escritura pública que a través del presente juicio agrario se pretende anular, en la que aparece como último propietario del predio en litigio el tercero con interés \*\*\*\*\*.**

En lo relativo al segundo de los elementos de la pretendida acción, esto es, la plena identificación de la superficie en litigio, obra en autos la prueba pericial en materia de topografía, en la que compareció el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su calidad de perito designado por el ejido actor \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito en materia de agrimensura designado por este Tribunal en rebeldía de la parte demandada y el tercero con interés (fojas \*\*\*\* A \*\*\*\* y \*\*\*\* a \*\*\*\*); así como también, el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

Al comparar la opinión técnica a la que arribaron dichos profesionistas, conviene precisar que la opinión vertida por el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito en materia de topografía designado por este Tribunal en rebeldía de la parte demanda y tercero con interés, es discordante con la opinión a la que arribaron los Ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos del ejido actor y tercero en discordia respectivamente.

Lo anterior es así, ya que en lo relativo a la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que reclama el ejido actor \*\*\*\*\* , localizada en el lindero que parte de la mojonera \*\*\*\*\* , a la mojonera “Y”, y de ésta a la mojonera \*\*\*\*\* , el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito en materia de topografía designado por este Tribunal en rebeldía de la parte demanda y tercero con interés, en su correspondiente dictamen pericial manifiesta que de conformidad con los documentos que integran la carpeta básica del poblado en mención, y las escritura de la propiedad particular, la sobreposición que existe entre el polígono II de la segunda ampliación y el Lote número “12” del predio \*\*\*\*\* , es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), que dice pertenece a los terrenos de la propiedad particular; pero si se toma en cuenta los documentos que integran la carpeta básica del citado ejido y la línea de liga de las mojoneras \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , según planillas de cálculo, entre ambas partes existe un área empalmada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), identificada con color “GRIS”, como se muestra en su respectivo plano informativo del perfeccionamiento a su dictamen pericial (foja \*\*\*\*); por su parte, el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su calidad de perito designado por el ejido actor \*\*\*\*\* , expone que la superficie resultante del conflicto es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), y que la mayor parte la ampara la carpeta básica del ejido y que el resto la posee desde su ejecución; y finalmente, el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia, señala que la superficie en litigio es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), de las cuales: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), se encuentran amparadas por la carpeta básica de la segunda ampliación; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que pertenecen a la dotación ejidal; y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que no las ampara la carpeta básica del citado núcleo de población ni la escritura pública de la mencionada propiedad particular.

En efecto, al dar respuesta a la pregunta número 2 del cuestionario de la parte actora, formulada de la siguiente manera: “2.- Que digan los peritos previo estudio técnico y topográfico con grados, rumbos y distancias si la superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas que reclama el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas,

Estado de Durango, la ampara la resolución presidencial, actas de posesión y deslinde de fechas 19 de noviembre de 1976 y 18 de enero de 1978 y plano definitivo así como carteras y planillas de cálculo, de la acción agraria de la ampliación del ejido en mención para la ubicación de la superficie materia de la presente causa agraria, se partirá de la mojonera denominada \*\*\*\*\* , punto de partida que hace mención por la ubicación de la superficie materia de la presente causa agraria se partirá de la mojonera denominada \*\*\*\*\* , punto de partida que hace mención el acta de posesión y deslinde”, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito designado por este Tribunal en rebeldía de la parte demandada y tercero con interés, expuso:

“RESPUESTA.- Del estudio técnico y topográfico con grados, rumbos y distancias de la superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas que reclama el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Dgo., no tan solo no la ampara la Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde de fechas 19 de noviembre de 1976 y 18 de enero 1978 y plano definitivo así como planillas de cálculo y carteras de campo correspondientes a la segunda ampliación del ejido en mención encontrándose por el contrario una sobreposición del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Dgo., en la acción agraria de segunda ampliación con el lote 12 fracción “A” del predio rústico denominado \*\*\*\*\* del Municipio de San Dimas, Dgo., en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas” (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*).

Y en lo relativo al perfeccionamiento a su dictamen pericial, el citado profesionista expuso lo siguiente:

“Ahora bien cabe destacar que como resultado de la ubicación el polígono II, de la segunda ampliación del ejido las \*\*\*\*\* , conforme a sus documentos básicos respecto de la línea de liga de las mojoneras \*\*\*\*\* , a la mojonera \*\*\*\*\* , que marcan las planillas de cálculo, dicha poligonal viene a sobreponerse en la acción agraria de primera ampliación del mismo ejido \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*)

Al dar respuesta a la misma pregunta, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito del ejido actor, manifestó:

“RESPUESTA.- Se hizo un estudio técnico y topográfico del conflicto que confrontan el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango y la pequeña propiedad denominada fracción “A” de \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* Y OTROS, construyendo un plano que contiene los diversos polígonos, plano que se anexa por separado al presente dictamen; el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango fue beneficiado por Resolución Presidencial en segunda ampliación de ejidos con fecha 19 de noviembre de 1976 con una superficie de \*\*\*\*\* has., que fueron ejecutadas el 18 de enero de 1978, en dos polígonos diferentes; el primero en los predios denominados “NO TE BUIGAS” y “SIN NOMBRE”, con una superficie de \*\*\*\*\* has., y el segundo con una superficie de \*\*\*\*\* has., en el predio lote 12 A de \*\*\*\*\* , propiedad de la sucesión de \*\*\*\*\*; al realizar la ejecución de la Resolución Presidencial el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria da inicio a los trabajos en la mojonera denominada \*\*\*\*\* , punto de partida que sirvió para localizar los dos polígonos entregar, el conflicto referido recae en el segundo polígono denominado lote 12 A del fraccionamiento \*\*\*\*\* , donde el comisionado realizó un caminamiento de una poligonal de liga

entre los dos polígonos, caminamiento que se grafica de color rojo entre los vértices del número 23, punto de partida y mojonera denominada \*\*\*\*\* a los puntos 22, 21, 20 y 1 respectivamente, dibujándose con los datos que contienen la planilla de cálculo apareciendo dicha información en el cuadro de construcción del plano anexo, asimismo se grafica en el polígono No. 2 de la Resolución Presidencial en base a la información del documento básico, y que aparece en el plano anexo de color negro entre los vértices A, B, C, 9, 10 y 1, con superficie de \*\*\*\*\* has., de igual forma se grafica en el plano anexo un polígono de color azul entre los vértices 8, E, D, 15, Y, Z, 2, X y 5, polígono que resulta al hacer el caminamiento en el terreno y que física y materialmente fue entregado en el momento de la ejecución de la Resolución Presidencial, terreno que materialmente se encuentra en posesión del ejido correspondiendo a una superficie de \*\*\*\*\* has., como se demuestra en los cuadros de construcción del plano anexo, asimismo se plasma un polígono sombreado de color amarillo comprendido entre los vértices Y, Z, 2, X, 5 y 15, con una superficie de \*\*\*\*\* has., que corresponde a la superficie en conflicto, por otra parte se grafica de color café el polígono que corresponde a la pequeña propiedad de la fracción A de \*\*\*\*\* entre los vértices del 0 al 5 con superficie de \*\*\*\*\* has., según plano exhibido por la parte demandada. De la superficie en conflicto la mayor parte corresponde al ejido según documentación básica y el resto la posee desde su entrega material sin afectar la pequeña propiedad como se ilustra en el plano informativo” (foja \*\*\*\*).

Por otro lado, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, al responder la pregunta antes indicada señaló lo siguiente:

“RESPUESTA NÚMERO 2.- De los trabajos de campo y gabinete que se practicaron al efecto, me permito concluir que la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\* correspondiente a su segunda ampliación, como lo he especificado en la contestación anterior, únicamente ampara la posesión de \*\*\*\*\* hectáreas, polígono que se encuentra ubicado en el cuadro de construcción que se especifica en el plano informativo que se anexa al presente dictamen, y que marco con color azul cielo, agregando además de que la superficie que se ha identificado como en conflicto, está dividido en dos polígonos, el primero con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y el segundo con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con los rumbos y distancias y demás datos afines que se describen en el cuadro de construcción de que está conformado el plano informativo que se anexa al presente dictamen y que se marcan con color rosa y amarillo, dichas superficies de terreno se encuentran ubicadas en la zona en conflicto como la ubican en sus mojoneras y colindancias el ejido actor, según cuadro de construcción que obra en dicho plano y que para efectos de identificación se marca con color azul” (foja \*\*\*\*).

En ese mismo tenor, al dar respuesta a la pregunta marcada con la letra A del cuestionario de la parte demandada, formulada de la siguiente forma: “A).- Determinarán los peritos, si la superficie reclamada por la parte actora en el presente juicio, pertenece o no al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango”, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada y tercero con interés, dijo lo siguiente:

**“RESPUESTA.- Del estudio técnico y topográfico realizado a la documentación existente en la carpeta básica correspondiente a la acción agraria de segunda ampliación con la cual fue beneficiado el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y los trabajos de campo llevados a cabo se concluye que la superficie reclamada por la parte actora en el presente juicio no pertenece al ejido \*\*\*\*\* sino por el contrario este se encuentra sobrepuesto con la fracción “A” del predio \*\*\*\*\* en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas” (foja \*\*\*\*).**

**Por su parte, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte actora, en vía de respuesta a la citada pregunta expuso:**

**“RESPUESTA A).- De conformidad con el estudio realizado en la presente controversia y analizado el plano que se construye con la información recabada apegándose a la documentación básica y plano aportado por la pequeña propiedad, la superficie reclamada pertenece al ejido demandante toda vez, que en la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1976 y 18 de enero de 1978 respectivamente, del predio lote 12 fracción “A” de \*\*\*\*\* la Resolución Presidencial afectó una superficie de \*\*\*\*\* has., actualmente el ejido ostenta una superficie de \*\*\*\*\* has., analizando la diferencia entre las superficies al ejido le sobrarían \*\*\*\*\* has., que tiene en posesión desde su entrega física y material” (foja \*\*\*\*).**

**Por otra parte, el ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia al responder la misma pregunta manifestó:**

**“RESPUESTA A).- Del estudio realizado el polígono que marco con color negro y que se describe con las letras F, A, B, C, D, E y F y que se amparan con Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano de ejecución incluyen una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, este polígono incluye una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas del conflicto y que marco con color azul claro, y que de acuerdo a sus documentos oficiales le correspondería al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, la superficie restante divididas en dos polígonos de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas comprendidas dentro del cuadro de construcción e identificándoles con color rosa y amarillo en el plano informativo que acompaña al presente dictamen, se encuentran ubicadas en el terreno conforme al señalamiento físico que hace el ejido actor” (foja \*\*\*\*).**

**Sin embargo, a criterio de este Tribunal el dictamen pericial rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por este Tribunal en rebeldía de la parte demandada, no resulta confiable para conocer la plena identificación de la superficie en litigio, por los siguientes motivos:**

**1.- El rumbo y la distancia en la línea de liga de la mojonera \*\*\*\*\* a la mojonera \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , que se señalan en los dos planos informativos exhibidos por dicho profesionista, no coincide con las que se consignan en las respectivas planillas de cálculo, y consecuentemente, no existe un sustento legal en sus trabajos de medición.**

Efectivamente, al rendir su dictamen pericial, el Ingeniero \*\*\*\*\* acompañó a su dictamen pericial un plano informativo en el que representa en la “LÍNEA DE LIGA”, entre ambas mojoneras, un rumbo de S 21° 29' 38".51" E y una distancia de 4,735.21 metros, sin realizar cuadro de construcción alguno, y que sirvió de base para señalar que existe una superficie sobrepuesta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) (foja \*\*\*\*).

Derivado de lo anterior, por auto del veinticuatro de enero de dos mil ocho, se acordó requerir al citado profesional, para que en vía de perfeccionamiento a su dictamen pericial, procediera a realizar:

“...la ubicación del mismo polígono conforme a la línea de liga de las mojoneras \*\*\*\*\* a la mojonera \*\*\*\*\*, que marcan las planillas de cálculo, y en caso de que existan empalmes con la propiedad particular del Lote 12, Fracción “A” de \*\*\*\*\* , se deberán identificar plenamente...” (foja \*\*\*\*).

En consecuencia, el perito de referencia exhibió un nuevo plano informativo, en donde ahora se representa la “LÍNEA DE LIGA” entre las citadas mojoneras con un rumbo de S 21° 50' 01" y una distancia de \*\*\*\*\* metros, las cuales en esta ocasión tampoco coinciden con las que se señalan en las respectivas planillas de cálculo aportadas en autos, e inclusive dicho profesional vuelve a omitir la elaboración del cuadro de construcción de la poligonal de liga, con sus vértices, distancias, rumbos y coordenadas, pero en ésta ocasión señala en su nuevo plano informativo una superficie empalmada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas).

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que en el acta de posesión y deslinde del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, mediante la cual se ejecutó el citado mandamiento presidencial, expresamente se señala:

“De la mojonera \*\*\*\*\* se hizo una poligonal de liga a la mojonera \*\*\*\*\* que es donde se dio principio al deslinde del segundo polígono que a continuación se describe....” (foja \*\*\*\*)

Sin embargo, como en el citado documento no se consigna la descripción técnica (rumbos y distancias) utilizados por el Comisionado Ejecutor para trazar la poligonal de liga a partir de la mojonera \*\*\*\*\* , para la ubicación del lindero comprendido entre los puntos \*\*\*\*\* , a la mojonera “Y”, para llegar a la mojonera denominada \*\*\*\*\* , resultó indispensable analizar las planillas de cálculo utilizadas para tal efecto, las cuales se encuentran visibles a foja \*\*\*\* de autos, y en ellas se consignan los siguientes rumbos y distancias:

RUMBOS	DISTANCIAS
S 22° 02' 33" E	5.514.78
S 30° 04' 25" E	39.44
S 24° 46' 19" E	54.00
S 26° 51' 37" W	38.00

Por lo que una vez sumadas todas ellas, arroja una distancia total de 5,646.22 metros, que resulta ser distinta con la distancia de

**4,735.21 metros**, que señaló en su primer plano informativo el Ingeniero \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*), y de \*\*\*\*\* metros, identificada por el mismo perito en su segundo plano informativo (foja \*\*\*\*), además de lo anterior, existe una discrepancia en los rumbos que se señalan en las planillas de cálculo con el que se representa en el respectivo plano informativo.

En ese sentido, cabe destacar que la aludida mojonera denominada \*\*\*\*\* , es ubicada físicamente por las partes en distinto lugar, con una distancia entre ellas de aproximadamente 600 o 700 metros, tal y como se señala en la aludida acta de inspección judicial del dos de septiembre de dos mil ocho, en la que se consigna lo siguiente:

“...en la segunda mojonera llamada la puerta las dos partes actores y demandados coinciden en que son dos la llamada la PUERTA DEL CONVENIO y LA PUERTA DE EJECUCIÓN, la última esta como a 600 o 700 metros de retirada de la primera, las cuales tienen como características físicas unos montones de piedra cada una de regular tamaño...” (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*)

Por lo anterior, es dable señalar que si tanto la parte actora como la parte demandada reconocieron en el mismo lugar la ubicación física de las mojoneras \*\*\*\*\* y la “Y”; resulta inconcuso que para conocer la plena identificación de la mojonera intermedia conocida con el nombre de \*\*\*\*\* , era imprescindible tomar en cuenta los rumbos y la distancia que se señalan en las respectivas planillas de cálculo.

Efectivamente, en el Acta de la diligencia de inspección judicial del dos de septiembre de dos mil ocho, realizada en los terrenos en litigio por el Actuario de la adscripción en compañía de las partes, y de los respectivos peritos, en lo referente a la ubicación de la mojonera \*\*\*\*\* , en la parte conducente de dicho documento, se asienta lo siguiente:

“...al ubicar la primera mojonera llamada \*\*\*\*\* , que es reconocida por las partes actores y demandados, sus características físicas son que consta de piedra en regular tamaño con un poste o bandera en medio de ellas...” (foja \*\*\*\*).

Asimismo y en lo referente a la mojonera denominada “Y”, en la citada acta de inspección judicial, se señala:

“...la última mojonera la llamada “Y” tiene como características que si la reconocen la parte actora y la demandada sus características físicas son un montón de piedra de regular tamaño, con un poste o bandera en medio, el cual esta recargado en un árbol de los llamados tásate..” (foja \*\*\*\*).

Y al revisar el último plano informativo del Ingeniero \*\*\*\*\* , evidencia que para marcar la línea de liga entre la mojonera \*\*\*\*\* , con la mojonera \*\*\*\*\* , en el primer plano informativo dicho profesionalista establece un solo rumbo de S 21° 29'38.51 E y una distancia de 4,735.21 metros, y en el segundo plano informativo, marca un rumbo de S 21° 50' 01” E, y una distancia de 5,632.76 metros, sin incluir en su plano informativo el correspondiente cuadro de construcción, siendo que en las multicitadas planillas

de cálculo, revela que dicha liga fue trazada a partir de los diferentes rumbos y las distancias que en ella se señalan, y que no fueron tomados en cuenta por el citado profesionista.

Por lo que este Tribunal estima que los rumbos y las distancias señaladas por el Ingeniero \*\*\*\*\*, en sus respectivos planos informativos para trazar la poligonal de liga entre dichos puntos, resulta sin sustento alguno, en virtud de que dicho profesionista no tomó en cuenta la información contenida en las respectivas planillas de cálculo que fueron utilizadas por el Comisionado Ejecutor en la ejecución definitiva del respectivo mandamiento presidencial.

En ese mismo sentido, el dictamen pericial del Ingeniero \*\*\*\*\* , en su calidad de perito designado por la parte actora, tampoco resulta confiable para conocer la plena identificación de la superficie en litigio, por los siguientes motivos:

1.- El citado profesionista afirma que la superficie resultante del conflicto es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, ochenta y cuatro miláreas), identificada con COLOR AMARILLO en el respectivo plano informativo, manifestando en ese sentido, “que la mayor parte la ampara plenamente el Ejido y el resto la posee desde su Ejecución” (foja \*\*\*\*); sin embargo, el perito de referencia no identifica cual es la superficie que se encuentra ampara por los documentos que integran la carpeta básica de esa acción agraria, y cual es aquélla que dice tiene en posesión el citado núcleo de población, siendo que éstos constituyen elementos necesarios para resolver la litis fijada en el presente juicio agrario.

En cambio, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su calidad de perito tercero en discordia, al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a criterio de este Tribunal, arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos en conflicto, en virtud que dicho perito suministra al juicio las reglas técnicas y científicas de su experiencia en que basa las respuestas a los cuestionarios que se le formularon por las partes, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición tomando en cuenta la totalidad de la documentación aportada en autos, como lo fueron la Resolución Presidencial, actas de posesión y deslinde y plano de ejecución aprobado de la acción agraria de segunda ampliación del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, incluyendo las planillas de cálculo de esa acción agraria, y la escritura pública número 50, del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la propiedad particular de la fracción “A”, del predio rústico denominado \*\*\*\*\* , identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, así como también los que se contienen en los documentos básicos tanto del ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, como la propiedad particular del tercero con interés \*\*\*\*\* , exhibiendo un plano informativos que resulta confiables por tener sus respectivos cuadros de construcción con sus lados, rumbos, distancias y coordenadas, incluyendo el cuadro de construcción de la poligonal de liga entre

las mojoneras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para concluir con sus trabajos de medición que la superficie en litigio es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), de las cuales: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), se encuentran amparadas por la carpeta básica de la segunda ampliación; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que pertenecen a la dotación ejidal; y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que no las ampara la carpeta básica del citado núcleo de población ni la escritura pública de la mencionada propiedad particular, por lo que éste Tribunal le concede plena eficacia demostrativa a ese dictamen pericial, que desde luego sirve para conocer la plena identificación de la superficie en conflicto. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.** La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser

auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

En lo relativo al tercero de los elementos de la pretendida acción, esto es, que exista una afectación en la esfera de los bienes patrimoniales del ejido actor \*\*\*\*\*; Municipio de San Dimas, Estado de Durango, porque la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, se localice dentro de los límites de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), que le fueron concedidas por la Resolución Presidencial del diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ejecutada mediante actas de posesión y deslinde del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, es de señalar, que tal elemento deviene improbadado, pues como ya se dijo en la parte considerativa del presente veredicto, con la prueba pericial en materia de topografía recientemente analizada, quedo perfectamente establecido que no existe sobreposición o empalme entre la propiedad particular del tercero con interés \*\*\*\*\* denominada Fracción "A" del predio 12 del Fraccionamiento \*\*\*\*\*; con los terrenos de la dotación y segunda ampliación que ampara la carpeta básica del ejido actor \*\*\*\*\*; Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y que el conflicto entre ambas partes se debe a que la parte demandada se encuentra en posesión de la superficie en litigio que no la ampara su escritura particular.

Por lo que resulta evidente, que la pluricitada escritura pública del predio particular no produce afectación o perjuicio alguno a los terrenos concedidos por Resolución Presidencial al aludido núcleo de población.

En las relatadas consideraciones y al no acreditarse los elementos constitutivos de la pretendida acción de nulidad de actos y documentos promovida por el Comisariado Ejidal del ejido actor \*\*\*\*\*; Municipio de San Dimas, Estado de Durango, resulta improcedente declarar la nulidad de la escritura pública número 50 del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 27, con ejercicio en la ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, del Estado de Coahuila, referente al contrato de donación celebrado entre los donantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; los tres de apellidos \*\*\*\*\* y el donatario \*\*\*\*\*; respecto a la fracción "A" del predio rústico denominado \*\*\*\*\*; del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas); en virtud de que dicho documento no se encuentra empalmado o sobrepuesto con los terrenos concedidos por Resolución Presidencial al ejido \*\*\*\*\*; Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y se absuelve de dicha prestación de nulidad de actos y documentos al tercero con interés, con la única salvedad de que éste último deberá respetar los terrenos que no ampara su escritura pública y que si pertenecen a los terrenos concedidos por Resolución Presidencial al poblado en mención.

VII.- En relación a la segunda de las prestaciones reclamadas por el Comisariado Ejidal del ejido accionante \*\*\*\*\*; Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para que se determine la ubicación del lindero comprendido entre los puntos \*\*\*\*\*; a la mojonera "Y",

para llegar a la mojonera denominada \*\*\*\*\*; debe decirse que dicha prestación deviene procedente.

En efecto, tomando como base las pruebas recientemente analizadas, los fundamentos legales y los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución definitiva, y especialmente la prueba pericial en materia de topografía, se debe establecer que el lindero comprendido entre dichos puntos y que corresponde a los documentos que integran la carpeta básica del ejido actor \*\*\*\*\* , es el que se identifica con COLOR NEGRO en el plano informativo elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\* perito tercero en discordia, y que parte de la mojonera \*\*\*\*\* , o vértice “F”, con un rumbo S 17° 51’ 08” E y una distancia de 3629.95 metros, para llegar a la mojonera “Y” o vértice “A”, para continuar con un rumbo de S 14° 04’ 00” W y una distancia de 118.66 metros, llegando a la mojonera \*\*\*\*\* o vértice “B” (foja \*\*\*\*), para todos los efectos legales a que haya lugar.

VIII.- En lo referente a la prestación del Comisariado Ejidal del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para obtener de la parte demandada y tercero con interés, la restitución y entrega material de la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), debe decirse que la misma resulta procedente, ya que en la especie se cumplen los requisitos indispensables para su procedencia.

En efecto, en lo que respecta a la pretendida acción, debe decirse, que gramaticalmente restituir es “devolver lo que se posee injustamente” y reivindicar es “reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro”. En tal virtud, resulta incuestionable que para la procedencia de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos elementos que se requieren en materia civil para el ejercicio de la acción reivindicatoria, pues ambas acciones deben ser ejercidas por el titular o propietario que no está en posesión de los terrenos controvertidos, y el efecto de ambas es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa y que el demandado se la entregue. Da sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de septiembre de 1995, Tomo II, Novena Época, Página 510, que dice:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-(Se transcribe).”

Asimismo, y en lo relativo a la forma en que los núcleos de población pueden reclamar la restitución de sus tierras, el artículo 49 la Ley Agraria dispone:

“ARTÍCULO 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”

Por su parte, el numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que regula el ejercicio de esa acción agraria, establece:

“ARTÍCULO 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a

tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.”

“Los tribunales unitarios son competentes para conocer:”

“I.- ... II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.”

Del marco legal que antecede se derivan los elementos que deben cumplirse para el ejercicio de la pretendida acción restitutoria, los cuales son a saber:

a).- Que el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, acredite ser el propietario de la pretendida superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas).

b).- La plena identificación de la superficie en conflicto, esto es, que no exista duda de que los terrenos en litigio que pretenden reivindicar, son los mismos que amparan los documentos que integran la carpeta básica del citado núcleo de población.

c).- Que la parte demandada y tercero con interés se encuentren en posesión de la superficie en litigio.

En lo que se refiere al primero y segundo de los elementos de la acción restitutoria reclamada por la parte actora, esto es, que el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, acredite ser el propietario de la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), y por otro lado, que no exista duda de que los terrenos en litigio que pretenden reivindicar, son los mismos que amparan los documentos que integran la carpeta básica del poblado en mención, debe decirse que tal como ya se dijo en la parte considerativa de la presente resolución definitiva, de la totalidad de la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), solamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con COLOR AZUL CIELO, y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), identificada con COLOR ROSA, en el plano informativo del perito tercero en discordia, se encuentran amparadas por la carpeta básica del ejido \*\*\*\*\*, no así, la restante superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que no la ampara la carpeta básica del poblado en mención.

En lo relativo al tercero de los elementos de la prestación que se reclama, esto es, que la parte demandada se encuentre en posesión de la superficie en litigio, éste se acredita con las manifestaciones vertidas por los Apoderados Legales de la parte demandada y tercero con interés, en su escrito de contestación a la demanda, en donde reconocen que si se realizó aprovechamiento forestal en la superficie en litigio, argumentando al respecto:

“..niego desde este momento que esta se haya llevado a cabo en forma contraria a derecho, tomando en cuenta de que de acuerdo a la contestación de todos y cada uno de los hechos en que se

constituyó, las fracciones de terreno señalado, no son parte de la dotación que mencionan a favor del ejido actor en el presente juicio...Ahora bien, en relación a la explotación señalada en el presente hecho, la misma se realizó conforme a los lineamientos señalados por la ley aplicable al caso.” (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*).

Lo cual se corrobora con la prueba pericial en materia forestal, en la que tanto los peritos de las partes como el tercero en discordia, fueron coincidentes en señalar que los ahora demandados y tercero con interés si ejercieron aprovechamiento forestal en la superficie en litigio.

En efecto, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte actora en materia forestal, en la parte conducente de su dictamen pericial expuso lo siguiente:

“Ahora bien, como resultado del análisis de la explotación forestal, y como ya se mencionó en la metodología empleada, se contaron los tocones en cada uno de los tres polígonos antes citados, los cuales por su aspecto físico y estado de descomposición se puede deducir que son de hace 10 años aproximadamente, lo cual coincide con la explotación realizada por la parte demandada en el año 2002 amparada en el permiso de aprovechamiento No. 710.5.1.0.2/000255” (foja \*\*\*\*).

Por su parte, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada en materia forestal dijo lo siguiente:

“c).- El área recorrida y delimitada mediante GPS obteniendo con estas coordenadas UTM se ubicó el área de corta del predio 2001-2002 que correspondía al área de cortas 8 de 12 como se observa en el croquis de ubicación, se los subrodales autorizados según permiso de aprovechamiento forestal y que se encuentran dentro del área en conflicto (se subraya con color negro las áreas de subrodales en croquis de ubicación) (foja \*\*\*\*)

Finalmente, el Ingeniero \*\*\*\*\*, en la parte que aquí interesa, menciona lo siguiente:

“Polígono “A”.- En el barrido realizado dentro del área que consideran las coordenadas especificadas por el polígono “A” y al reconocimiento en campo de los límites de este polígono de \*\*\*\*\* has., se encontraron vestigios de aprovechamiento forestal, en la modalidad de tocones producto del derribo de arbolado para el aprovechamiento maderable comercial realizado en los años 2002 y 2003.” (foja \*\*\*\*)

Por consiguiente, al acreditarse los elementos de la pretendida acción de restitución de tierras planteada en el presente juicio agrario, se debe condenar al tercero con interés \*\*\*\*\*, para que entregue en favor del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, las aludidas superficies de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con COLOR AZUL CIELO, y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), identificada con COLOR ROSA, en el plano informativo del perito tercero en discordia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con

fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

IX.- En lo que respecta a la penúltima de las prestaciones que reclama la parte actora para obtener de la parte demandada y tercero con interés el pago de la cantidad de aproximadamente \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M. N.), por concepto del aprovechamiento forestal realizado en la superficie en litigio por parte de los ahora demandados, es de señalar, que dicha prestación deviene procedente, en virtud de que en el presente asunto se acreditan los elementos indispensables para el ejercicio de la misma.

Efectivamente, en el artículo 2º de la Ley Agraria, se asienta lo siguiente:

“Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”.

“El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.”

El transcrito precepto abre la posibilidad de que en los asuntos de naturaleza agraria se aplique supletoriamente el Código Civil Federal y el de Comercio, de acuerdo con la materia de que se trate.

En el presente asunto, la controversia no incide en actos comerciales, por ese motivo, se estima aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria, el numeral 2108 del Código Civil Federal, que dice lo siguiente:

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Con base en ese artículo es posible definir que los daños se refieren a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio a virtud del incumplimiento de una obligación.

Ahora bien, para determinar específicamente cual es el volumen extraído del predio en litigio, y a cuánto asciende su valor comercial, para estar en condiciones de cuantificar cual es el daño causado por la indebida explotación forestal en la superficie en litigio, obra en autos la prueba pericial en materia forestal en la que compareció el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su calidad de perito en materia forestal del ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de perito de la parte demandada y tercero con interés en la misma materia (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*); y el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia en materia forestal (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*).

Al comparar la opinión técnica a la que arribaron los citados profesionistas, cabe indicar que en lo referente a la fracción “A”,

con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito de la parte actora obtuvo un volumen total de \*\*\*\*\* m<sup>3</sup>rta, que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 87/100 m.n.); el Ingeniero \*\*\*\*\* , señala que en ese lugar se extrajo un volumen de \*\*\*\*\* m<sup>3</sup>, que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 34/100 m.n.); en tanto que el Ingeniero \*\*\*\*\* , establece un volumen de \*\*\*\*\* m<sup>3</sup>rta, con un valor en el mercado de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 20/100 m.n.).

Y en lo relativo a la fracción “C”, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), los tres peritos fueron coincidentes en señalar que en ese lugar no se realizó explotación forestal alguna.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal los dictámenes periciales de los Ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos de la parte actora y demandada respectivamente, no resultan confiables para conocer a cuánto asciende el daño causado por la extracción de producto maderable en la superficie en litigio, en virtud de que ninguno de los dos profesionistas aportó a los autos el documento idóneo para acreditar cual es el precio por metro cubico por la venta de madera a la que acostumbra vender el citado núcleo de población.

Efectivamente, el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito de la parte actora manifiesta que en la fracción “A”, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), se contabilizaron un total de 610 tocones, que arrojan un volumen \*\*\*\*\* m<sup>3</sup>rta, distribuidos de la siguiente manera:

--	--	--

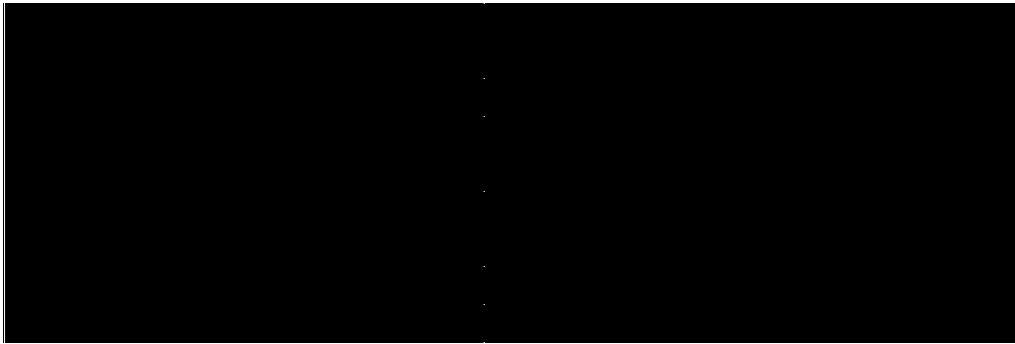
Y respecto al valor por metro cubico expone lo siguiente:

“Por ultimo para definir el precio del volumen extraído, se utilizó el valor actual por tipo de productos. Para el volumen primario, se utilizó el precio de venta contratado por el ejido \*\*\*\*\* durante el año 2013, información que fue obtenida del contrato de compra-venta que el Ejido \*\*\*\*\* realizó con la Cía. Forestal Alfa S. A. de C.V., siendo los siguientes precios:

“Millar de pies: \*\*\*\*\* por lo que el precio por metro cúbico es de \*\*\*\*\*”

“Para el caso del volumen secundario, el precio de venta se definió conforme los precios que oscilan actualmente en la región, siendo de \*\*\*\*\* el millar de pies, equivalente a \*\*\*\*\*” (foja \*\*\*\*\*)

Por su parte, el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito de la parte demandada manifiesta que en dicha superficie, se obtuvo un volumen \*\*\*\*\* m<sup>3</sup>rta, distribuidos de la siguiente manera:



Sin que ninguno de los dos peritos haya aportado a su dictamen pericial el documento idóneo para acreditar cual es el precio por metro cubico de volumen para PRIMARIO y SECUNDARIO, que regularmente utiliza el citado núcleo de población para la venta del producto maderable.

Pero el perito tercero en discordia, aportó como anexo a su dictamen pericial, copia del contrato de compraventa de productos forestales del nueve de noviembre de dos mil doce, celebrado entre el ejido vendedor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y el comprador FORESTAL ALFA, S. A. de C.V., en donde se fija por metro cúbico rollo para "TROCERÍA PRIMARIA", la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 11/100 m.n.); y para TROCERÍA SECUNDARIA se establece la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 10/100 m.n.). Por lo anterior, resulta evidente que el precio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 22/100 m.n.), por metro cúbico rollo que señala el perito de la parte actora para TROCERÍA SECUNDARIA, es notoriamente distinto con el precio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 10/100 m.n.) que se consigna en dicho contrato.

También debe decirse, que los precios por metro cubico señalados por el perito de la parte demandada en su dictamen pericial, no son coincidentes con los utilizados por el ejido \*\*\*\*\* en la venta de producto maderable.

En cambio, el Ingeniero \*\*\*\*\* en su calidad de perito tercero en discordia en materia forestal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, este Tribunal le concede plena eficacia demostrativa al advertir que para realizar sus trabajos en materia forestal contable, dicho perito tomo en cuenta los dictámenes rendidos por los peritos en materia de topografía, exponiendo que en la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), se contabilizaron un total de 604 tocones, elaborando una tabla en donde los clasifica de conformidad con el diámetro, altura y volumen individual de cada uno de ellos, para arribar a la concluyente que durante la anualidad 2002-2003, se extrajo en volumen forestal de \*\*\*\*\* metros cúbicos de madera en rollo total árbol, el cual tiene un valor a precio actualizado de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 20/100 m.n.), acompañando copia del aludido contrato de compraventa de productos forestales del nueve de noviembre de dos mil doce, para acreditar cual es el precio por metro cubico utilizado por el citado ejido para la venta de producto maderable. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X,

Octubre de 1999, Tesis: VIII.1o.31 K, Página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. (Se transcribe) .”

En las relatadas consideraciones y al quedar plenamente acreditado en autos, que la parte demandada realizó aprovechamiento forestal en la superficie en litigio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), perteneciente a la acción agraria de segunda ampliación del citado ejido, sin la autorización del respectivo poblado, se debe condenar a los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al tercero con interés \*\*\*\*\* , para que entreguen a favor del ejido accionante \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 20/100 m.n.), que corresponde al pago de los daños causados por el indebido aprovechamiento forestal en la superficie en conflicto, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

X.- En lo relativo a la última de las prestaciones reclamadas por el ejido actor \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para que se declare la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis (sic), y del Plano Interno aprobado en esa asamblea, exclusivamente en lo que se refiere a la omisión para no asignar en favor del citado núcleo agrario las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), materia de la presente controversia agraria, debe decirse, que dicha pretensión resulta procedente, exclusivamente en lo que se refiere a la superficie en litigio, con la salvedad de que el Acta de Asamblea de Asignación de Tierras Ejidales celebrada en dicho poblado, en realidad es del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y no del día dieciséis del mismo mes y año, como incorrectamente se asentó en el escrito inicial de demanda, ya que ésta última fecha corresponde a aquélla en que se expidió la convocatoria para la celebración de la asamblea.

En efecto, el error cometido en el escrito inicial de demanda, no significa que exista un obstáculo procesal para avocarse al conocimiento de la pretendida acción de nulidad de actos y documentos, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda copia certificada del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y del Plano Interno aprobado en la misma, haciendo mención de dichos documentos en el respectivo capítulo de ofrecimiento de pruebas, por lo que no se tiene duda de cuál es la asamblea ejidal que en este juicio se pretende anular.

Puntualizado lo anterior, y como ya se dijo con antelación, con la prueba pericial recientemente analizada y especialmente con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia, se acredita plenamente que la controvertida superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), que se identifica con COLOR AZUL CIELO y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), identificada con COLOR ROSA, en el plano informativo elaborado

por dicho profesionista como soporte técnico de sus trabajos de medición, es la que legalmente le corresponde a la carpeta básica de poblado en mención, misma que no fue asignada en la citada asamblea, ni incluida en el correspondiente Plano Interno expedido por el Registro Agrario Nacional con motivo de los trabajos del PROCEDE.

En ese sentido, cabe indicar que por disposición expresa de los artículos 56 de la Ley Agraria, 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, cuando se lleve a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, “lo hará a partir del plano general del ejido”, que forme parte de la respectiva Resolución Presidencial, y no como incorrectamente se hizo en la asamblea que se impugna del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que sin existir motivo alguno se omitió asignar a favor del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, la controvertida superficie ejidal, que forma parte de los documentos que integran su carpeta básica ejidal.

Como consecuencia de lo anterior, se debe declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y del Plano Interno aprobado en esa asamblea, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, exclusivamente en lo que respecta a la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliaéreas), que se identifica con COLOR AZUL CIELO y la de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliaéreas), identificada con COLOR ROSA, en el plano informativo elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia (fojas \*\*\*\* y \*\*\*\*).

Por consiguiente, se deberá remitir copia certificada del presente veredicto y de los aludidos planos informativos elaborados por el perito tercero en discordia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, y para que previas las cancelaciones de ley, en su oportunidad expida en favor del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Dimas, Estado de Durango, el nuevo Plano Interno en donde si se incluya la controvertida superficie ejidal.”

Sentencia que fue notificada a las partes actora el diecisiete de marzo de dos mil quince y a la demandada el **diecinueve del mismo mes y año**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , parte demandada, en el juicio natural, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, el **ocho de abril de dos mil quince**, escrito al que le recayó acuerdo de **diez del mismo mes y año**, en el que se ordenó dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que no fue desahogada. En el mismo acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado

de Durango, ordenó enviar al Tribunal Superior Agrario, las constancias relativas al recurso de revisión. Este Órgano Jurisdiccional, tuvo por radicado el recurso de revisión, el **ocho de septiembre de dos mil quince**, habiéndole correspondido el número RR 382/2015-07 ordenándose el turno a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para la elaboración del proyecto de sentencia; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver del recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.382/2015-07, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, quienes figuraron como parte demandada y tercero con interés, en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”**

**“Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”**

**“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”**

Como puede advertirse de lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión, deben surtirse tres requisitos; a saber, que el recurso de revisión sea interpuesto por parte legítima; que, el mismo sea interpuesto en tiempo y forma; y, que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que respecta al **primer requisito**, debe decirse que se surte plenamente, dado que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, los tres primeros figuraron como parte demandada y el cuarto como tercero con interés, en el juicio natural.

Por lo que respecta al **segundo de los requisitos**, cabe decir que la sentencia en cuestión, le fue notificada a los ahora recurrentes, el diecinueve de marzo de dos mil quince, habiendo interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el ocho de abril de dos mil quince, habiendo transcurrido **diez días hábiles**, posteriores a que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, descontando los días veintiuno y veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo y cuatro y cinco de abril de dos mil quince, por ser sábados y domingos, y uno, dos, tres de abril de dos mil quince, por ser días inhábiles; por lo que dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.





Por lo que respecta al **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que al Tribunal de primer grado, le fue sometida a su potestad por parte del Comisariado Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio San Dimas, Estado de Durango el que resolviera respecto de que se condene a los demandados a la restitución y a la entrega real y material de una superficie que refiere es de su propiedad, cuestión ésta que se encuentra regulada en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por ende en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, sobre restitución de tierras ejidales.

**TERCERO.-** Los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, son los siguientes:

**“...PROCEDENCIA.- De conformidad con el artículo 198 de la Ley Agraria y tomando en cuenta el citado dispositivo legal señalo lo siguiente:**

**ARTÍCULO 198.- (Se transcribe)**

En el presente caso, encontramos que los requisitos señalados se encuentran cumplimentados, tomando en cuenta de que la Litis propuesta en el presente juicio, se refiere a la determinación de la procedencia o no, de la nulidad de una escritura en relación a un inmueble, específicamente el lote 12 fracción A del predio rústico \*\*\*\*\*, así como la ubicación del lindero comprendido entre los puntos; “la puerta” a la mojonera “y”, para llegar a la mojonera “el cerrito” por lo que se llega a la conclusión de que nos encontramos en el supuesto contenido en la fracción segunda del citado dispositivo legal arriba transcrito y por ende, hace procedente la proposición del presente medio de impugnación.

**PRIMER AGRAVIO.** Causa agravio a mis representados la sentencia definitiva de fecha 10 de marzo del año 2015 en los puntos considerativos VI, VII y VIII, por virtud de que la autoridad responsable violenta el contenido de los artículos 189 de la Ley Agraria en relación con los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria en razón de la indebida e incorrecta valoración de los medios de prueba aportados en la secuela procesal. Específicamente el que se refiere a la valoración de la prueba pericial desahogada en este procedimiento al darle valor probatorio pleno al dictamen emitido por el C. \*\*\*\*\* en su calidad de perito tercero en discordia. Esto, no obstante e que acorde al contenido de la sentencia ahora reclamada, no se desprende que el tribunal agrario responsable,

haya llevado a cabo la debida motivación y fundamentación para otorgarle el valor de prueba plena en la presente controversia agraria, como puede apreciarse del contenido del argumento descrito en el punto considerativo identificado con el numeral romano VI y que a la letra señala:

“...(Se transcribe)...”

Que tomando en cuenta la naturaleza de la prueba pericial, llegamos a la conclusión que la sentencia ahora reclamada, irroga agravio a los intereses de mis representados, si tomamos en cuenta de que en materia agraria la valoración de los medios probatorios, se realiza “a verdad sabida y de buena fe”, también es cierto que en lo relativo a la prueba pericial encontramos que la misma está sujeta a determinadas normas de valoración, en forma específica la existencia de la fundamentación y motivación del razonamiento o criterio fundador de la resolución. Lo que en el presente caso fue omitido en relación al análisis y valoración de los dictámenes periciales ofrecidos al respecto y que fueron tomados en cuenta para otorgar valor probatorio pleno al dictamen pericial emitido por el C. \*\*\*\*\* y desechar el valor probatorio de la opinión pericial del C. \*\*\*\*\* aduciendo que el citado perito no tomó en cuenta los cuadros de construcción de la liga motivo de análisis, aduciendo por tal causa que en el caso, el referido dictamen pericial carece de valor determinado en relación a la confiabilidad a dicho examen pericial. Ahora bien, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria señala en su contenido:

“...(Se transcribe)...”

Sin embargo, el agravio que irroga el referido criterio, lo conforma el hecho de que la valoración de la referida opinión pericial adolece en la totalidad del contenido del mencionado argumento del razonamiento por el que considero que los mencionados cuadros de construcción que menciona en su argumento, sean imperiosamente necesarios para conformar el criterio del examen parcial. En efecto, y atento a la transcripción realizada por el juzgador en relación al texto del dispositivo legal contenido en el referido artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto, no justifica el cumplimiento del mencionado texto, tomando en cuenta de que en ninguna de las partes considerativas de la sentencia reclamada, encontramos un razonamiento deductivo; inductivo o de cualquier otro método de interpretación o análisis en el que dicho juzgador haya determinado el porqué de que las planillas de cálculo; planos informativos y cuadros de construcción ostenten la validez modular en este procedimiento judicial, puesto que los mismos no son determinantes en relación al procedimiento de valoración pericial y que de acuerdo al contenido del dictamen pericial emitido por el señor \*\*\*\*\* , a pesar de que en el mencionado procedimiento este mismos tribunal le desestimo valor probatorio alguno, en la resolución que fue motivo de reposición, y que si bien es cierto, no determina valor alguno en esta resolución, también es cierto de que el nuevo dictamen emitido por el mencionado perito, y del que el juzgador determino la improcedencia de la defensa de mis representados, en el mismos en cuanto al criterio y forma de evaluación del mencionado perito, lo que conlleva a una contradicción a dicha

opinión. Máxime que del análisis de dicho examen, encontramos que el mismo no determina el método por el cual dicho profesionista dio su criterio. Mucho menos, determina el que para llegar a la conclusión señalada, la emisión de un razonamiento basado en conocimientos técnicos determinados, ya que solo se circunscribió a señalar puntos determinados en un plano, sin explicar el motivo que lo llevó a identificar a los mismos, lo que conlleva a irrogar agravio por el hecho de que el juzgador responsable otorgó valor probatorio a dicho examen pericial aun a pesar de deficiencias en el procedimiento de análisis del multimencionado perito, razón y motivo por el que considero que la autoridad correspondiente debe de llevar a cabo el análisis del presente agravio para efecto de determinar la ilegalidad del mismo, en efecto, cabe señalar y es de vital relevancia el hecho de que el señor \*\*\*\*\* en su relativo dictamen pericial como podrá apreciarse y para llegar a su conclusión, nunca considero la ubicación física del lote número 12 del predio rústico denominado \*\*\*\*\* en relación con la citada segunda ampliación de la dotación ejidal, que motiva el presente litigio y se fundó en datos erróneos para llegar a su conclusión, por virtud de la omisión antes mencionada, puesto que como podrá verse en el portal del contenido de dicho examen pericial, existe la omisión mencionada, lo que motiva el presente recurso de revisión en virtud de considerar que se ha violado el debido procedimiento, poniendo a la luz del juzgador, las violaciones que ahora reclamo en el presente escrito. Sirve de fundamento al criterio expuesto, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo : X, Octubre de 1999, Tesis: VIII, 1º, 31 K, Página: 1328.**

**“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. (Se transcribe)”**

En esa tesitura, el criterio de valoración que he venido impugnando, irroga agravio a mis representados, en el contenido de los puntos considerativos señalados como VII y VIII de la sentencia reclamada, si tomamos en cuenta que en base al dictamen pericial emitido por el señor \*\*\*\*\* en lo que respecta a la identidad y posicionamiento del predio mencionado, el tribunal responsable, determino la procedibilidad en base al mismo, la procedibilidad tanto de la identidad del predio mencionado, como la restitución del predio en lo que respecta a una superficie determinada por el citado profesionista en su dictamen pericial, violando con esto, el debido proceso y el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, al ser deficiente en la motivación necesaria y requerida por este precepto legal. Esto, tomando como base el motivo de agravio señalado en párrafos que antecede y que se constituye en la incorrecta apreciación de la prueba pericial emitida por el profesionista arriba mencionado. ...”

Previo a realizar el análisis y estudio de los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, resulta pertinente precisar el historial agrario del ejido actor, teniendo como fuente el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios del Registro Agrario Nacional, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria en Materia Agraria y de conformidad con la tesis aislada siguiente:

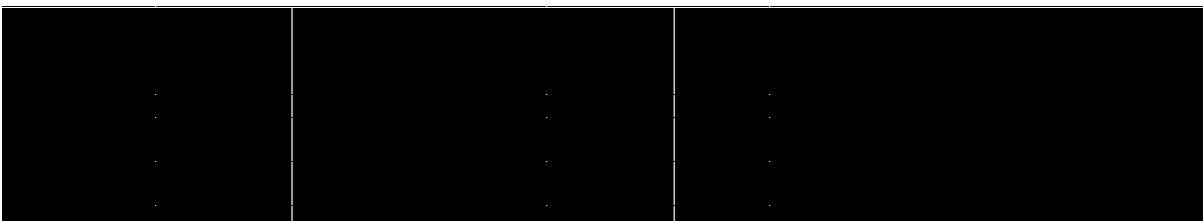
**“Época: Décima Época  
Registro: 2004949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)  
Página: 1373**

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”**



Del cuadro anterior, se desprende que el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, fue dotado por resolución presidencial de **diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco**, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año; habiéndose ejecutado el **veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y seis**, de igual forma que le fue concedida primera ampliación por resolución presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del mismo año, respecto de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) habiéndose ejecutado el veintinueve de julio del referido año; asimismo, que le fue concedida segunda ampliación de ejido, mediante Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, la que concedió al poblado de referencia una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), habiéndose ejecutado el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, a propósito de la controversia planteada resulta fundamental señalar los predios que fueron afectados en la segunda ampliación, “No te Buigas” y “Sin Nombre”, propiedad de la sucesión de \*\*\*\*\* y el lote 12 A de \*\*\*\*\* , propiedad de la sucesión de \*\*\*\*\*.

Resulta fundamental precisar que en este juicio agrario se han pronunciado tres sentencias por el Tribunal Unitario Agrario y tres por el Tribunal Superior Agrario, al conocer del recurso de revisión, así como dos juicios de garantías; conforme a los siguientes antecedentes:

No. Juicio Agrario o Recurso de Revisión	Órgano Jurisdiccional	Fecha de la sentencia	Sentido
J.A. 068/2003	Tribunal Unitario Agrario Distrito 07	22 de septiembre de 2005	La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos y documentos, de restitución de tierras y de pago de daños por aprovechamiento forestal absolviendo a los demandados y tercero con interés de las prestaciones que le fueron reclamadas, por otra parte la parte actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad por lo que se declaró nulo el acuerdo de asamblea de 16 de marzo de 1996, exclusivamente en lo que se refiere al lindero que se consigna en el plano interno.
R.R.28/2006-07	Tribunal Superior Agrario	3 de mayo de 2006	Que revocó la sentencia de 22 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, ordenando la reposición

			y el perfeccionamiento de la prueba pericial rendida por el perito de la parte demandada.
J.A.068/2003	Tribunal Unitario Agrario Distrito 07	17 de febrero de 2009	La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos y documentos, respecto de la escritura pública número 50; sin embargo sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de límites; asimismo, acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de restitución de tierras condenando al tercero con interés ***** a que entregue las superficies de ***** has. y ***** has.; asimismo, que resultaba improcedente el pago del aprovechamiento forestal.
R.R.322/2009-07	Tribunal Superior Agrario	3 de diciembre de 2009	Declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto tanto por la parte actora como por la parte demandada.
AMPAROS D.A. 715/2010-II D.A. 716/2010-II	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	7 de julio de 2011	Concedió el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, declarara procedente el recurso de revisión en materia agraria por ellos interpuesto.
R.R.322/2009-07	Tribunal Superior Agrario	6 de octubre de 2011	Que revocó la sentencia del <i>A quo</i> para que se perfeccionara la prueba pericial en materia forestal, apoyándose para rendir sus respectivos dictámenes, tanto los peritos de las partes como el tercero en discordia, en los dictámenes rendidos por los peritos en materia de topografía, a fin de que determine el valor de la explotación forestal de la superficie real en controversia.
J.A.068/2003	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07	10 de marzo de 2015	La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos y documentos, respecto de la escritura pública número 50; sin embargo sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de límites; determinándose el lindero de dicho ejido, acreditando los elementos constitutivos de su acción restitutoria de tierras, condenando al tercero con interés ***** a que entregue las superficies de ***** has. y ***** has.; asimismo, que resultaba procedente el pago del aprovechamiento forestal por la cantidad de *****; de igual forma acredito los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos y documentos respecto a los trabajos del PROCEDE, por lo que se declaró la nulidad del acta de acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de 31 de marzo de 1996 y del plano interno.

A continuación, se procede a realizar el análisis y estudio del concepto de agravio relacionado con el ordinal **primero** en el que el recurrente aduce que la causa agravio el que el Tribunal *A quo*, violenta el contenido de los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria en razón de la indebida e incorrecta valoración de los medios de prueba, específicamente el que se refiere a la valoración de la prueba pericial desahogada en el procedimiento:

- i. Darle valor probatorio pleno al dictamen emitido por \*\*\*\*\*, en su calidad de perito tercero en discordia, ya que no le dio la debida motivación y fundamentación, con lo que no resolvió a verdad sabida y buena fe, dado que la prueba pericial está sujeta a determinadas normas de valoración, en específico a la fundamentación y motivación del razonamiento o criterio fundador de la resolución;
- ii. Sin razonar por qué no le otorgó valor probatorio a la pericial del Ingeniero \*\*\*\*\*, por la falta de los cuadros de construcción que menciona en su argumento, sean imperiosamente necesarios para conformar el criterio del examen pericial, ya que no hizo razonamiento deductivo o de cualquier otro método de interpretación o análisis en el que dicho juzgador refiera el porqué de que las planillas de cálculo, planos informativos y cuadros de construcción ostentan la validez medular;
- iii. El ingeniero \*\*\*\*\* en su experticia no empleó método alguno y nunca consideró la ubicación física del Lote número 12 del predio rústico denominado \*\*\*\*\* en relación con la segunda ampliación de dotación ejidal y se fundó en datos erróneos en virtud de la omisión antes mencionada, fundamentando lo antes expuesto en la tesis del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.**

**La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble**

aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.*

Dicho agravio resulta ser **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada, se dice lo anterior, en virtud de que efectivamente el Tribunal *A quo*, no hizo una debida valoración de la prueba pericial topográfica, dado que de conformidad con la tesis del Poder Judicial de la Federación antes transcrita, se desprenden los elementos que debe contener todo dictamen pericial, siendo los siguientes:

1.- Idoneidad de los peritos, es decir, que sean personas distintas de las partes del proceso, que estén especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que verifiquen hechos que requieren de sus

conocimientos, que escapan a la cultura del juzgador y de la gente, que suministren reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar convicción al juzgador, expresando el método empleado en su experticia.

2.-La lógica de los razonamientos expuestos, es decir la argumentación del dictamen.

3.- Que lo asentado en el dictamen esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y que dichos documentos tengan eficacia acreditativa, es decir debe el perito explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, de igual forma debe ser claro, accesible y sin contradicciones.

4.- Que las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la profesión del perito, sin abordar cuestiones que no sean propias de su especialidad, a efecto de que el juzgador pueda apreciar este aspecto del dictamen.

Apuntado lo anterior, previo, se incorpora la descripción de la prueba pericial en materia de topografía, de la que se desprende que la parte **actora** designó a \*\*\*\*\* , como su perito en topografía, quien fue nombrado en audiencia de cinco de junio de dos mil seis, quien aceptó y protestó el cargo, en audiencia de catorce de agosto de dos mil tres, acreditándose con la cédula profesional \*\*\*\*\* , rindiendo su informe el diecinueve de abril de dos mil cuatro, mismo que fue ratificado en la misma fecha.

\*\*\*\*\* , fue nombrado como perito en topografía de la parte **demandada** en audiencia de cinco de junio de dos mil dos, quien no acreditó con documental alguna, ser experto en materia de topografía, ya que en su comparecencia únicamente se identificó con la credencial del Instituto Federal Electoral; dicho experto, aceptó y protestó el cargo el dieciocho de agosto de dos mil tres, habiendo emitido su dictamen el quince de enero de dos mil cuatro; de igual forma, emitió otro dictamen el ocho de junio de dos mil cuatro, en similares términos que el anterior. El tres de mayo de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el **recurso de revisión 28/2006-07**, que revocó la sentencia del *A quo* de veintidós de septiembre de dos mil cinco, para el efecto de que se **perfeccionara** la prueba pericial en materia topográfica a cargo del perito de la parte demandada; para el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica a cargo de la parte demandada, se propuso al Ingeniero \*\*\*\*\* , en

sustitución del \*\*\*\*\* , quien no se presentó a aceptar y protestar el cargo en el término concedido para tal efecto, por lo que el *A quo*, le designó un perito en su rebeldía en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil siete, siendo el Ingeniero \*\*\*\*\* quien aceptó y protestó el cargo el veintiuno de marzo del mismo año, emitiendo su dictamen el veintiuno de junio de dos mil siete, y ratificado el mismo día.

\*\*\*\*\* , en audiencia de trece de julio de dos mil cuatro, fue designado por el Tribunal *A quo* como perito **tercero en discordia**, quien aceptó y protestó el cargo el seis de agosto de dos mil cuatro, y rindió su dictamen el veinte de octubre de dos mil cuatro, sin que acreditara con documento alguno que se encuentra especialmente calificado por sus conocimientos en topografía.

Se procede a realizar el análisis y valoración de los dictámenes periciales en materia de topografía a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\* como perito de la parte actora, del Ingeniero \*\*\*\*\* , como perito de la parte demandada y de \*\*\*\*\* , como perito tercero en discordia, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

	ING. ***** Perito parte actora. 19 de abril de 2004	ING. ***** Perito en rebeldía de la parte demandada 21 de junio de 2007	***** Perito tercero en discordia 20 de octubre de 2004
<b>1. Idoneidad de los peritos</b>	Que es una persona distinta de las partes en el proceso, que se encuentra especialmente calificada por sus conocimientos en topografía, dado que es un Ingeniero Topógrafo, lo que acredita con la cédula profesional ***** , expedida por la entonces Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y en su dictamen verificó hechos que requieren de sus conocimientos, mismos que escapan a la cultura del juzgador, es decir realizó un levantamiento topográfico de los terrenos en controversia, empleando como método el de haber utilizado un teodolito marca Nikon NT-ZA, un estadal centesimal y una baliza, un geoposicionador marca Magellan tipo 4000 XL y en su experticia suministra reglas técnicas de la experiencia especializada ya que realizó trabajos de campo y de gabinete, así como un estudio técnico topográfico.	Que se trata de una persona distinta de las partes en el proceso y que se encuentra especialmente calificada por sus conocimientos en topografía, dado que un ingeniero forestal, ya que cuenta con cédula profesional ***** expedida por la entonces Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien en su dictamen, verificó hechos que requieren de sus conocimientos en topografía que escapan a la cultura del juzgador, dado que el profesionista realizó un levantamiento topográfico; respecto de la superficie en conflicto; <b>sin embargo no refiere el método que empleó para la realización de su experticia; y tampoco suministra reglas técnicas de la experiencia especializada ni tampoco realizado trabajos de campo ni de gabinete.</b>	Que si bien se trata de una persona distinta de las partes en el proceso, no menos cierto es, que dicha persona <b>no acreditó con la prueba idónea que se encuentra especialmente calificado, por sus conocimientos en topografía</b> , siendo este un elemento esencial para poder fungir como perito, tal y como lo impone el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el que establece:  "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezcan la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado...".

<p><b>2. Lógica de los razonamientos expuestos</b></p>		<p>El profesionista realizó un estudio técnico topográfico, construyendo un plano de la segunda ampliación del Ejido *****; Municipio San Dimas, Estado de Durango, del lote 12 A, del predio *****; de la sobreposición de la segunda ampliación del Ejido ***** de referencia, con el lote número 12 del predio ***** y del Ejido *****; según PROCEDE; sin embargo, tal y como lo refiere el A quo “...dicho profesionista en el primer plano para marcar la línea de liga entre la Mojonera ***** con la Mojonera *****; el profesionista en un rumbo S21°29'38.51 E y una distancia de 4,735.21 metros y en el segundo plano informativo, marca un rumbo S21°50'01'E y una distancia de 5632.76 metros, sin incluir en su plano informativo el <u>correspondiente cuadro de construcción y las planillas de cálculo</u> que resultan ser indispensables en el caso, dado que las planillas de construcción reflejan los cálculos reflejo de las carteras de campo, donde se anotan los datos de la medición de campo el cuadro de construcción marca numéricamente las coordenadas, los rumbos, distancias y la superficie, cuestiones estas, que al carecer de ellas no se puede determinar gráficamente el polígono reflejado en un plano, siendo el cuadro de construcción lo que le da sustento técnico a un plano.”</p>	<p><u>Al no acreditarse el primer elemento, resulta innecesario realizar el análisis y estudio de los demás elementos de la prueba pericial, en virtud de que a nada práctico conduciría.</u></p>
<p><b>3. Dictamen apoyado en documentos.</b></p>	<p>Lo asentado en su experticia está apoyado en la Resolución Presidencial y actas de posesión y deslinde de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis y dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, así como carteras de campo y planillas de cálculo de la acción agraria de ampliación de Ejido *****; Municipio San Dimas, Estado de Durango; sin embargo, <b>el profesionista, tal y como lo refiere el propio Tribunal A quo no identifica la superficie que se encuentra amparada por los documentos que integran la carpeta básica de la segunda ampliación de ejido del poblado antes mencionado; siendo esencial para resolver el presente controvertido, dado que solo identificando dicha superficie, se estará en aptitud de determinar si la superficie en conflicto corresponde o no al Ejido *****.</b></p>	<p>Y si bien lo asentado en el dictamen está apoyado en la Resolución Presidencial y actas de posesión y deslinde de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis y dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, y el plano definitivo, no menos cierto es, tal y ya como ya se mencionó en el párrafo anterior, dicho plano informativo, carece de cuadros de construcción, por lo que se deduce que dicho plano carece de sustento técnico.</p>	

<p><b>4. Opinión en dictamen refieran cuestiones propias de la profesión del perito.</b></p>	<p>Y si bien la opinión del perito contenida en el dictamen se refiere a cuestiones de topografía, propias de su profesión, ya que quedó demostrado que el perito es un profesionalista experto en topografía, no menos cierto es que ello no es suficiente para subsanar la deficiencia antes apuntada, consistente en el hecho de que no haya identificado la superficie que se encuentra amparada por los documentos que integran la carpeta básica de la segunda ampliación de ejido del poblado ***** , Municipio San Dimas, Estado de Durango.</p>	<p>Por otro lado, debe decirse que la opinión de dicho perito contenida en el dictamen, se refiere a cuestiones de topografía, propias de su profesión, ya que el acredita ser un ingeniero forestal que conoce la materia de topografía.</p>	
--	--	---	--

Como podrá apreciarse, de la valoración de la prueba pericial en materia topográfica, se advierte que en las experticias de los tres profesionistas existen deficiencias, que nos llevan a considerar que resultan insuficientes para orientar a este Tribunal Superior Agrario sobre las cuestiones que debe decidir, se dice lo anterior, dado que:

Por lo que respecta al dictamen del Ingeniero \*\*\*\*\* , perito de la parte actora, **el profesionista, tal y como lo refiere el propio Tribunal A quo no identifica la superficie que se encuentra amparada por los documentos que integran la carpeta básica de la segunda ampliación de ejido del poblado antes mencionado; siendo esencial para resolver el presente controvertido, dado que sólo identificando dicha superficie, se estará en aptitud de determinar si la superficie en conflicto corresponde o no al Ejido \*\*\*\*\*.**

El dictamen del Ingeniero \*\*\*\*\* , perito de la parte demandada, se desprenden las siguientes deficiencias:

- a) **No refiere el método que empleó para la realización de su experticia; y tampoco suministra reglas técnicas de la experiencia especializada ni tampoco especifica que haya realizado trabajos de campo ni de gabinete. y**
- b) **Tal y como lo refiere el *A quo* dicho profesionista en el primer plano para marcar la línea de liga entre la Mojonera \*\*\*\*\* con la Mojonera \*\*\*\*\* , el profesionista en un rumbo S21°29'38.51 E y una distancia de 4,735.21 metros y en el segundo plano informativo, marca un rumbo S21°50'01'E y una distancia de 5632.76 metros, sin incluir en su plano**

**informativo el correspondiente cuadro de construcción y las planillas de cálculo que resultan ser indispensables en el caso, dado que las planillas de construcción reflejan los cálculos reflejo de las carteras de campo, donde se anotan los datos de la medición de campo el cuadro de construcción marca numéricamente las coordenadas, los rumbos, distancias y la superficie, cuestiones éstas, que al carecer de ellas no se puede determinar gráficamente el polígono reflejado en un plano, siendo el cuadro de construcción lo que le da sustento técnico a un plano.”**

Y \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia, **no acreditó con la prueba idónea que se encuentra especialmente calificado, por sus conocimientos en topografía, siendo este un elemento esencial para poder fungir como perito**, siendo que el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria establece:

**“Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezcan la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado...”**.

Y en el caso, en el sumario no existe documento alguno con el que se acredite que \*\*\*\*\* cuente con título alguno en la ciencia (Topografía) sobre que ha de oírse su parecer.

Como puede advertirse de lo anterior, las tres periciales adolecen de deficiencias, luego entonces, resultan ser insuficientes para resolver el presente controvertido, por ende, este Tribunal Superior Agrario, no se encuentra en aptitud de resolver a verdad sabida las cuestiones que le fueron sometidas a la potestad del *A quo* tal y como lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria; valoración que, se reitera, se hace en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria que establece: **“El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal”**; siendo aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Época: Novena Época, Registro: 205154, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia: Común, Tesis: VI.2o. J/3, Página: 272, de rubro y texto siguientes:

**“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.**

**El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es**

verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 431/92. \*\*\*\*\*. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 249/93. \*\*\*\*\*. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 501/93. \*\*\*\*\*. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 53/94. \*\*\*\*\*. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**

**Amparo directo 133/95. \*\*\*\*\*. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna...”**

Pues bien, ante tal situación, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la prueba pericial topográfica sea perfeccionada, y que el Tribunal *A quo* valore de nueva cuenta las experticias de los peritos, una vez que la mencionada prueba se rinda, con todas las formalidades legales, teniendo en cuenta los expertos, todos los actos necesarios para cumplir satisfactoriamente con el cometido de orientar al Magistrado sobre las cuestiones técnicas planteadas. Siendo aplicable al caso, por analogía, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Sexta Época, Registro: 265891, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCVI, Tercera Parte, Materia: Administrativa, Página: 49, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AGRARIO. PRUEBA PERICIAL DEFICIENTE EN EL AMPARO EN LA MATERIA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**De acuerdo con el espíritu de las adiciones y reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963, y con lo establecido en el artículo 78 de la misma, en el sentido de que "en los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial", en los casos en que al examinarse en revisión la sentencia dictada por un Juez de Distrito se advierta que fundó sus puntos resolutivos en la consideración de que los dictámenes periciales fueron deficientes, procede ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de**

que dicha prueba se perfeccione, no necesariamente para que resulte favorable a la comunidad agraria, sino para que el juzgador la valore, una vez que la mencionada prueba se rinda, con intervención de las partes y demás formalidades legales, teniendo en cuenta los peritos todos los actos necesarios para cumplir satisfactoriamente con su cometido de orientar al juez sobre las cuestiones técnicas planteadas.

**Amparo en revisión 2070/64. Comunidad Agraria del Empedrado, Municipio de Mascota, Jalisco. 30 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”**

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 168578, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2008, Página: 448, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.**

Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir el título y cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes, que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la

**concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.**

**Contradicción de tesis 120/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.**

**Tesis de jurisprudencia 142/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.”**

Por las consideraciones antes expuestas, lo que procede es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, el diez de marzo de dos mil quince, en el expediente del juico agrario \*\*\*\*\* , relativo a la acción de nulidad y restitución, del poblado \*\*\*\*\* , Municipio San Dimas, Estado de Durango, y en términos de lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria realice lo siguiente:

- 1.- Reponga el procedimiento.
- 2.- Perfeccione la prueba pericial Topográfica, de manera colegiada, en la que:
  - a) Los peritos acrediten tener título en la ciencia que pertenezca la cuestión sobre de que ha de oírse su parecer.
  - b) Los peritos tomen en cuenta los documentos que integran la carpeta básica del ejido: Resolución Presidencial, Actas de Posesión y Deslinde, plano definitivo, así como sus respectivos cuadros de construcción del ejido \*\*\*\*\* , Municipio San Dimas, Estado de Durango.
  - c) Los peritos deben tomar en cuenta la escritura pública número **50** del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que ampara el predio propiedad de la parte demandada.
  - d) Los peritos con los documentos antes mencionados, deberán construir el plano cromático del ejido \*\*\*\*\* de referencia, en particular, la superficie que

integran los documentos de la carpeta básica de la Segunda Ampliación del mencionado ejido y dibujen la superficie que ampara la propiedad de la parte demandada dentro del mismo plano cromático, acompañando dichos planos de sus cuadros de construcción.

e) Los peritos deberán expresar el método aplicado en sus experticias.

3.-Valore, fundando y motivando, el total de las pruebas aportadas por las partes.

4.- Resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Lo anterior tiene asidero en la jurisprudencia visible en Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

Amparo en revisión 2114/96. \*\*\*\*\*. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 413/98. \*\*\*\*\*. 13 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2670/97. \*\*\*\*\*. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 800/98. \*\*\*\*\*. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

**Amparo en revisión 2709/97. \*\*\*\*\*. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

**Tesis de jurisprudencia 69/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.**

Ahora bien, en atención al sentido del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario estima innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, toda vez que los mismos serán motivo de un nuevo pronunciamiento por parte del Tribunal de primer grado; resultando aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XV, Mayo de 2002, Materia: Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“...CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 48/2000. \*\*\*\*\*. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.**

**Amparo directo 118/2001. \*\*\*\*\*. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.**

**Amparo directo 402/2001. \*\*\*\*\*. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.**

**Amparo directo 34/2002. \*\*\*\*\*. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.**

**Amparo directo 37/2002. \*\*\*\*\*. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario Gerardo Rojas Trujillo...”.**

Y la visible en la Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XV, Mayo de 2002, Materia: Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“...CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

**El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 48/2000. \*\*\*\*\*. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.**

**Amparo directo 118/2001. \*\*\*\*\*. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.**

**Amparo directo 402/2001. \*\*\*\*\*. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.**

**Amparo directo 34/2002. \*\*\*\*\*. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.**

**Amparo directo 37/2002. \*\*\*\*\*. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario Gerardo Rojas Trujillo...”.**

No pasa inadvertido el presente asunto, que desde la presentación de la demanda el veintiocho de febrero de dos mil tres, al día de la aprobación del presente recurso de revisión han transcurrido **12 años, 7 meses**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio agrario 68/2003, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativo a la acción de nulidad y restitución de tierras, del poblado denominado \*\*\*\*\* , Municipio San Dimas, Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Al resultar **fundado y suficiente** un concepto de agravio aducido por el recurrente, se **revoca** la resolución referida en el resolutivo anterior para los siguientes efectos:

- 1.- Reponga el procedimiento
- 2.- Perfeccione la prueba pericial Topográfica, de manera colegiada, en la que:
  - a) Los peritos acrediten tener título en la ciencia que pertenezca la cuestión sobre de que ha de oírse su parecer.
  - b) Los peritos tomen en cuenta los documentos que integran la carpeta básica del ejido: Resolución Presidencial, Actas de Posesión y Deslinde, plano definitivo así como sus respectivos cuadros de construcción, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio San Dimas, Estado de Durango.
  - c) Los peritos deben tomar en cuenta la escritura pública número **50** del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que ampara el predio propiedad de la parte demandada.
  - d) Los peritos con los documentos antes mencionados, deberán construir el plano cromático del ejido \*\*\*\*\* de referencia, en particular, la superficie que integran los documentos de la carpeta básica de la Segunda Ampliación del mencionado ejido y dibujen la superficie que ampara la propiedad de la parte demandada dentro del mismo plano cromático, acompañando dichos planos de sus cuadros de construcción.
  - e) Los peritos deberán expresar el método aplicado en sus experticias.

3.-Valore, fundando y motivando, el total de las pruebas aportadas por las partes.

4.- Resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 68/2003. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\*, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

